



GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 264/2025

La Paz, 31 de octubre de 2025

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-078-25
DE 30/10/2025.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-078-25 de 30/10/2025, que Resuelve:

PRIMERO.- APROBAR el "Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana" con Código: GNN-REG-19, Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 07/11/2025.

Claudia Ximena Solís Riveros
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
Aduana Nacional



GNJ: CXSR
GNJ/DGL: Jlach/sewvc
CC.: archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

RESOLUCIÓN No. RD 01 - 078-25

La Paz, 30 OCT 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5, Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 3 de la referida Ley General de Aduanas, preceptúa que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el Artículo 74 de la citada Ley General de Aduanas, prevé que el despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley. El despacho aduanero será documental, público, simplificado y oportuno en concordancia con los principios de la buena fe, transparencia y facilitación del comercio.

Que el Artículo 113 de la referida Ley General de Aduanas, establece que el Depósito de Aduana es el régimen aduanero que permite que las mercancías importadas se almacenen bajo el control de la administración aduanera, en lugares designados para este efecto, sin el pago de los tributos aduaneros y por el plazo que determine el Reglamento.

Que el Artículo 254 de la nombrada Ley N° 1990 de 28/07/1999, prevé que la Aduana Nacional implementará y mantendrá sistemas informáticos que requiera el control de los regímenes aduaneros de la presente Ley, estableciendo bases de datos y redes de comunicación con todas las administraciones aduaneras y en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada Administración aduanera en zona primaria.

Que el Artículo 255 del citado marco normativo, establece que el sistema informático responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento.

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

de la información de los procesos operativos aduaneros y comprenderá la emisión y recepción de los formularios oficiales y declaraciones aduaneras, sea en forma documental o por medios digitalizados en general, utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

Que el Artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece como una de las funciones de la Aduana Nacional, el emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras.

Que el Artículo 153 del citado Reglamento a la Ley General de Aduanas, define que es el régimen aduanero que permite almacenar mercancías extranjeras, en lugares autorizados y bajo control de la aduana, sin el pago de tributos aduaneros. Los depósitos de aduana son los espacios cubiertos o descubiertos perfectamente delimitados, habilitados por la Aduana Nacional como zonas primarias, que tienen por objeto el debido almacenamiento y custodia de las mercancías, hasta que se aplique un régimen aduanero dentro de los plazos establecidos.

Que el Artículo 154 del referido Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 5480 de 29/10/2025, establece: "b) Depósito Transitorio: Son depósitos autorizados por la administración aduanera, previa constitución de garantía, para el almacenamiento de mercancías por el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario."

Que por Resolución de Directorio N° RD 01-011-25 de 25/02/2025, se aprobó el "Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana" con Código GNN-REG-19, Versión 2.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Normas, mediante Informe AN/GNN/DNPTA/I/137/2025 de 30/10/2025, manifiesta la necesidad de actualizar el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana con Código GNN-REG-19, Versión 2, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5480 de 29/10/2025, que amplía el plazo de almacenamiento de depósitos transitorios a ciento ochenta (180) días de forma general y la Disposición Transitoria Única del citado Decreto Supremo, respecto a las solicitudes de ampliación de plazo por sesenta (60) días calendario adicionales al plazo inicial otorgado para depósitos transitorios vigentes.

Que el citado Informe, concluye señalando que: "(...) 3. El Proyecto de Reglamento para Régimen de Depósito de Aduana, Código: GNN-REG-19, Versión 3, ha sido elaborado considerando principalmente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5480 de 29/10/2025 respecto a la modificación del plazo para almacenamiento de mercancías en depósitos transitorios; por lo cual su implementación es necesaria, viable y factible, debiéndose, a través de la Gerencia Nacional de Normas, efectuar el

proceso de socialización al personal de las Administraciones Aduaneras y los operadores de comercio exterior. 4. Por su importancia, el Reglamento para Régimen de Depósito de Aduana, Código GNN-REG-19, Versión 3, debe ser puesto en vigencia a partir del 07/11/2025 conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 5480 de 29/10/2025. 5. A partir de la vigencia del Reglamento para Régimen de Depósito de Aduana, Código: GNN-REG-19, Versión 3 (actualizado), se debe dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-011-2025 de 25/02/2025 que aprueba el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana, Código: GNN-REG-19, Versión 2; así como toda normativa de menor jerarquía. 6. La Resolución de Directorio a ser emitida, deberá incluir en su parte resolutiva que los Depósitos Transitorios que a la fecha se encuentren vigentes, podrán solicitar a la Administración de Aduana correspondiente, la ampliación del plazo de depósito hasta sesenta (60) días calendario adicionales al periodo inicial, conforme lo previsto en el parágrafo II de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA del Decreto Supremo N° 5480 de 29/10/2025, debiendo mantener vigente la garantía por el plazo adicional. Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la aprobación e implementación del Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana Código: GNN-REG-19, Versión 3, es necesaria, factible, viable técnica y operativamente encontrándose enmarcada en el marco normativo vigente".

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/1114/2025 de 30/10/2025, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones expuestas, con base en el Informe AN/GNN/DNPTA/I/137/2025 de 30/10/2025 de la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que el "Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana" con Código GNN-REG-19, Versión 3, se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional, en el marco de lo establecido en el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo previsto en el Artículo 33 Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000".

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana" con Código GNN-REG-19, Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 07/11/2025.

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, todos los Depósitos Transitorios que a la fecha se encuentren vigentes, podrán solicitar a la Administración de Aduana correspondiente, la ampliación del plazo de depósito hasta sesenta (60) días calendario adicional al periodo inicial, conforme lo previsto en el Parágrafo II de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA del Decreto Supremo N° 5480 de 29/10/2025, debiendo mantener vigente la garantía por el plazo adicional.

CUARTO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-011-25 de 25/02/2025, que aprobó el "Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana" con Código GNN-REG-19, Versión 2 y toda norma de menor jerarquía contraria a la presente Resolución.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

DIRDC: LINP/FMCHC
PE: KLSM
GG: DAAT
GNJ/DAL: Cxsr/ml/zvv/alda
GNN/DNPTA: Mvat/sac/mafm/jjba
Adj.: 1 Reglamento
HR: AN/GNN/DNPTA2025/149
CATEGORÍA: 01

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana I. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL



Trabaja por ti

**GERENCIA NACIONAL DE NORMAS
DEPARTAMENTO DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS
Y TÉCNICA ADUANERA**

**REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE
DEPÓSITO DE ADUANA
GNN-REG-19 VERSIÓN 3**

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Cargo Funcional:	Supervisor de Regímenes Aduaneros. Profesional en Procedimientos y Técnica Aduanera	Gerente Nacional de Normas Jefe Dpto. Normas, Procedimientos y Técnica Aduanera	Gerencia General	Directorio
Fecha:	29/10/2025	29/10/2025	30/10/2025	30/10/2025
Firma – Sello	Mirko A. Figueiredo Mediha SUPERVISOR EN RÉGIMENES ADUANEROS GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	Maria Valeria Allaga Tapia GERENTE NACIONAL DE NORMAS a.i. GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	Daniela Adriana Arratia Tapia GERENTE GENERAL a.i. Aduana Nacional	Karina Liliana Serrudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL

ÍNDICE

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA.....	5
TÍTULO I	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO I	5
GENERALIDADES.....	5
TÍTULO II	12
MODALIDADES DE DEPÓSITO DE ADUANA.....	12
CAPÍTULO I	12
MODALIDAD DE DEPÓSITO TEMPORAL	12
CAPÍTULO II	13
MODALIDAD DE DEPÓSITO ESPECIAL	13
CAPÍTULO III	15
MODALIDAD DE DEPÓSITO TRANSITORIO	15
TÍTULO III	25
PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS.....	25
SECCIÓN I	25
EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS	25
CAPÍTULO I	25
GENERALIDADES.....	25
CAPÍTULO II	32
AGRUPACIÓN DE PARTES DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS.....	32
CAPÍTULO III	33
DESCARGA MANUAL DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS	33
CAPÍTULO IV	33
SITUACIONES ESPECIALES EN LA EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS.....	33
SECCIÓN II	36
CORRECCIÓN DE PARTES DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS.....	36
CAPÍTULO I	36
CORRECCIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS	36
CAPÍTULO II	37
SOLICITUD DE CORRECCIÓN	37
CAPÍTULO III	39
ESTADOS DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS PARA LA CORRECCIÓN	39
TÍTULO IV	40
RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS.....	40
CAPÍTULO I	40
RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS SUJETAS A VERIFICACIÓN.....	40
CAPÍTULO II	41



Código	GNN-REG-19
Versión	Nº de página
3	Página 3 de 91

CARGA NO MANIFESTADA	41
CAPÍTULO III	42
RECEPCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	42
CAPÍTULO IV	43
RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS ARRIBADAS POR VÍA AÉREA	43
CAPÍTULO V	45
OTRAS CONSIDERACIONES.....	45
TÍTULO V	47
OTRAS OPERACIONES EN DEPÓSITO DE ADUANA	47
CAPÍTULO I	47
DESCONSOLIDACIÓN DE CARGA.....	47
CAPÍTULO II	48
CASOS ESPECIALES PARA LA EMISIÓN DE PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS PROVENIENTES DE OTRAS OPERACIONES ADUANERAS	48
CAPÍTULO III	48
TRANSBORDO INDIRECTO	48
CAPÍTULO IV	50
REEMBARQUE DE MERCANCÍAS	50
CAPÍTULO V	56
TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE CARGA EN DEPÓSITO ADUANERO	56
TÍTULO VI	59
ABANDONO DE MERCANCÍAS	59
CAPÍTULO I	59
ASPECTOS GENERALES	59
CAPÍTULO II	60
LEVANTAMIENTO DE ABANDONO	60
TÍTULO VII	61
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	61
CAPÍTULO I	61
MECANISMOS DE COMUNICACIÓN A OPERADORES	61
CAPÍTULO II	61
ENTREGA DE MERCANCÍA NO SUJETA A DESPACHO	61
ANEXOS	66
ANEXO 1	66
SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS EN DEPÓSITO	66
ANEXO 2	70
DEPÓSITO ESPECIAL	70
ANEXO 3	72
DEPÓSITO TRANSITORIO	72



Código	GNN-REG-19
Versión	Nº de página
3	Página 4 de 91

ANEXO 4.....	75
DECLARACIÓN JURADA DE GARANTIA PRENDARIA - EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES ESTRATÉGICAS.....	75
ANEXO 5.....	77
UBICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.....	77
ANEXO 6.....	79
RECEPCIÓN DE CARGA ARRIBADA POR VÍA AÉREA.....	79
ANEXO 7.....	81
REEMBARQUE DE MERCANCÍAS DE DEPÓSITOS ADUANEROS	81
ANEXO 8.....	85
FORMULARIO OFICIAL DE AUTORIZACIÓN DE RECOJO DE VALIJA DIPLOMÁTICA UPI – FORM 04.....	85
ANEXO 9.....	86
TRANSBORDO INDIRECTO DE MERCANCÍAS.....	86
ANEXO 10.....	88
REGISTRO DE SOLICITUD DE DESCARGA DE MERCANCÍAS BAJO CONTROL ADUANERO	88
ANEXO 11.....	89
PARTE DE RECEPCION DE MERCANCIAS.....	89
ANEXO 12.....	90
PARTE DE RECEPCION DE VEHÍCULO	90
ANEXO 13.....	91
PARTE DE RECEPCION DE MERCANCIAS DE REEMBARQUE	91



REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO GENERAL). Establecer los requisitos y formalidades aduaneras para el ingreso, almacenamiento y custodia de mercancías destinadas al régimen de depósito de aduana en sus diferentes modalidades, así como la salida de las mismas en aplicación de un régimen aduanero.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

Establecer los requisitos y formalidades para:

- a) Las operaciones de ingreso de mercancías al régimen de depósito de aduana bajo la modalidad de depósito temporal, depósito especial y depósito transitorio.
- b) Las operaciones de ingreso de mercancías a la zona de custodia en el recinto aduanero.
- c) La desconsolidación de carga.
- d) El transbordo directo de mercancías en el recinto aduanero.
- e) El transbordo indirecto de mercancías en el recinto aduanero.
- f) El reembarque de mercancías.
- g) El almacenamiento de mercancías amparadas con Declaración de Mercancías de Importación ubicadas en la Área de resguardo (zona de custodia) al interior del recinto bajo control aduanero.
- h) La utilización del SUMA para el procesamiento de operaciones sujetas al régimen de depósito de aduana.

ARTÍCULO 3.- (MARCO LEGAL).

- ✓ Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
- ✓ Decreto Ley N° 14379 de 25/02/1977, Código de Comercio.
- ✓ Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
- ✓ Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus modificaciones.
- ✓ Ley 2341 de 23/04/2002 de Procedimiento Administrativo.
- ✓ Ley N° 165 de 16/08/2011, Ley General de Transporte.
- ✓ Ley N° 456 de 16/12/2013, que ratifica la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18/04/1961.



- ✓ Ley N° 615 de 15/12/2014, Ley que modifica el Código Tributario Boliviano y la Ley General de Aduanas.
- ✓ Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas, y sus modificaciones.
- ✓ Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, y sus modificaciones.
- ✓ Decreto Supremo N° 29522 de 16/04/2008, que facilita las operaciones de internación, depósito transitorio, importación para el consumo en la modalidad de despacho inmediato, de maquinaria y equipo o unidad funcional importada con destino a empresas públicas nacionales estratégicas.
- ✓ Decreto Supremo N° 29694 de 03/09/2008, que crea la Empresa Pública Nacional Estratégica denominada Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB).
- ✓ Decreto Supremo N° 0015 de 19/02/2009, que determina que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, Boliviana de Aviación - BOA y Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB, quedan exentas de constituir garantías ante la Aduana Nacional.
- ✓ Decreto Supremo N° 2756 del 04/05/2016, que realiza incorporaciones al Reglamento para la importación de vehículos automotores, aplicación de arrepentimiento eficaz y la política de incentivos y desincentivos mediante la aplicación del Impuesto al Consumo Específico - ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006 y sus modificaciones.
- ✓ Decreto Supremo N° 3267 de 02/08/2017, que establece el procedimiento para las importaciones de material bélico realizadas por el Ministerio de Defensa.
- ✓ Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018, que modifica el Parágrafo III del Artículo 9 del Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación de Arrepentimiento Eficaz y Política de Desincentivos mediante la aplicación del Impuesto al Consumo Específico - ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006.
- ✓ Decreto Supremo N° 5480 de 29/10/2025, que modifica el primer Parágrafo del inciso b) del Artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000.
- ✓ Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros.
- ✓ Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo.
- ✓ Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS). Para fines del presente Reglamento se emplean las siguientes definiciones y abreviaturas.



DEFINICIONES

ACTA DE INSPECCIÓN: Es el documento elaborado para verificar el estado de las mercancías recibidas, el mismo es elaborado por el concesionario en presencia del servidor público de la Aduana Nacional.

ACTA DE INTERVENCIÓN: Documento elaborado y emitido por la Administración Aduanera, constituyéndose en el Acto Administrativo que inicia el proceso por contrabando contravencional, contiene la relación circunstanciada de los hechos y actos, identificación de los presuntos responsables, descripción de la mercancía e instrumentos comisados, tasación preliminar de la mercancía comisada y liquidación previa de los tributos aduaneros de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Contrabando Contravencional.

ADUANA DE INGRESO: Administración Aduanera por la que se registra el ingreso de medios/unidades de transporte y mercancías hacia territorio nacional, pudiendo tratarse de una aduana de frontera, fluvial o de aeropuerto.

ADUANA DE DESTINO: Toda oficina aduanera donde finaliza una operación de tránsito aduanero internacional.

ADUANA DE PARTIDA: Toda oficina aduanera donde comienza una operación de tránsito aduanero internacional.

ÁREA DE RESGUARDO O ZONA DE CUSTODIA: Es el área delimitada para la custodia y conservación de mercancías sujetas a despacho de importación en frontera sobre medios y/o unidades de transporte o despacho abreviado.

CARGA NO MANIFESTADA: Mercancía que no se encuentra declarada en el manifiesto internacional de carga ni amparada en un documento de embarque y que cuya descripción comercial no corresponde a los documentos de embarque.

CARGA VALORADA: Para fines de transporte aéreo, se define como tal a aquella mercancía consistente en perlas, piedras preciosas, semipreciosas, metales preciosos y las manufacturas de estos metales clasificados en el Capítulo 71 o en el Capítulo 91 del Arancel Aduanero de Bolivia; billetes de banco en curso legal, cheques de viajero, títulos, acciones, cupones, estampillas, y tarjetas bancarias o de crédito listas para ser usadas y cualquier artículo que tenga un valor declarado para el transporte (flete) de USD 1.000 (un mil 00/100 dólares estadounidenses) o más por kilo bruto de peso.

CONCESIONARIO DE RECINTO ADUANERO: Persona jurídica que de derecho público o privado, legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia, facultada para prestar los servicios regulados y no regulados en los recintos aduaneros mediante Contrato de Concesión.

CONCESIONARIO DE RECINTO CON PRESENCIA OBLIGATORIA: Concesionario de recinto aduanero, que, en los términos establecidos por la Aduana Nacional en el contrato de concesión, se obliga a prestar los servicios concesionados en la

Administración Aduanera en forma continua y sin interrupciones durante la vigencia de su contrato.

DECLARACIÓN JURADA DE GARANTÍA PRENDARIA: Documento emitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva de una Empresa Pública Nacional Estratégica del país, presentada a la Aduana Nacional para la habilitación de depósito transitorio, cuyo objeto es asegurar la suspensión de tributos aduaneros de las mercancías almacenadas en dicho depósito.

DESAGRUPACIÓN DE CARGA. Acción de desagrupar aquellas mercancías que se encontraban agrupadas en un solo documento de embarque en varios documentos de embarque para cada consignatario.

DOCUMENTO DE EMBARQUE: Documento suscrito por el consignatario de las mercancías y un transportador internacional que ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad, obligándose a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en este documento o en el contrato de transporte correspondiente; además respalda el manifiesto internacional de carga.

EXAMEN PREVIO: Verificación física de la mercancía realizada de forma previa al despacho aduanero, a efectos de corroborar que los datos a consignarse en la Declaración de Mercancías de Importación sean correctos, completos y exactos, conforme los datos consignados en los documentos de respaldo y la mercancía que será objeto de despacho aduanero, de acuerdo el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000.

FALTANTES: Parte de la mercancía declarada en el manifiesto internacional de carga o declaración de tránsito aduanero, no entregada a la administración aduanera a su arribo a la aduana de destino.

MERCANCÍA AVERIADA: Mercancía que durante su transporte, sufre deterioro o daño total o parcial por su incorrecta manipulación o mala conservación que afectan su funcionalidad de fabricación y/o su valor.

MERCANCÍA DESTRUIDA: Mercancía que durante su transporte, incorrecta manipulación o mala conservación, sufre daños mayores que afectan su valor, y que son irreparables o cuya reparación no es económicamente factible.

MERCANCÍA PEREcedERA DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN: Aquella mercancía de origen animal o vegetal presentada en su estado natural o procesada primariamente, que no ha sido sometida a procesos industriales para prolongar su vida útil, por lo cual su uso/transformación debe realizarse en un término breve, también se incluye a aquellas mercancías que requieran de medios de conservación especiales, para evitar su descomposición o muerte.

OPERADOR DE DEPÓSITO TRANSITORIO: Persona jurídica autorizada para operar bajo la modalidad de depósito transitorio, responsable del ingreso, almacenamiento y custodia de las mercancías en el depósito transitorio operado por el mismo.



PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS (PRM): Documento que acredita la entrega y recepción de la mercancía al concesionario u operador de depósito transitorio, emitido en el sistema informático de la Aduana Nacional y en los plazos establecidos en el presente Reglamento.

RACKS: Estructuras metálicas diseñadas para organizar y sostener las mercancías en un almacén.

RECINTO ADUANERO: Conjunto de espacios cubiertos o descubiertos perfectamente delimitados, habilitados por la Aduana Nacional como zona primaria en administraciones aduaneras de interior, frontera, aeropuerto y puerto fluvial, destinados a las operaciones de almacenamiento y custodia de las mercancías sobre las cuales se aplican los regímenes aduaneros o destinos aduaneros especiales o de excepción, incluye extensiones de área y áreas habilitadas temporalmente.

SOBRANTES: Mercancía declarada en el manifiesto internacional de carga o declaración de tránsito aduanero, amparada en un documento de embarque, que es entregada a la administración aduanera en mayor cantidad o peso respecto a lo manifestado.

ABREVIATURAS

AA: Administración Aduanera

AN: Aduana Nacional

ANH: Agencia Nacional de Hidrocarburos

AOG: Aircraft On Ground (Aeronave en tierra)

AWB: Guía Aerea (Airway bill)

B/L: Conocimiento de embarque marítimo (Bill of Lading)

CGO: Comisión Gubernamental del Ozono

DAM: Declaración de Adquisición de Mercancías

DGSC: Dirección General de Sustancias Controladas

DIM: Declaración de Mercancías de Importación

DSP: Depósito Especial

DST: Depósito Transitorio

DTA: Dirección Técnica de Acreditación

EPNE: Empresa Pública Nacional Estratégica

IBMETRO: Instituto Boliviano de Metrología

INCOTERMS: Términos de Comercio Internacional (International Commerce Terms)

LGA: Ley General de Aduanas

MAC: Manifiesto Aéreo de Carga

MIC: Manifiesto Internacional de Carga

MUA: Material para Uso Aeronáutico

NIT: Número de Identificación Tributaria



OAC: Operador de Adecuado Cumplimiento

OEA: Operador Económico Autorizado

ODT: Operador de Depósito Transitorio

OSI: Operador con Seguridad Inicial

PRA: Parte de Recepción Agrupado

PRC: Parte de Recepción Consolidado

PRE: Parte de Recepción Expreso

PRM: Parte de Recepción de Mercancías

PRR: Parte de Recepción para Reembarque

PRV: Parte de Recepción de Vehículos

RLGA: Reglamento a la Ley General de Aduanas

RRH: Solicitud de retiro de restos humanos

RUP: Recibo Único de Pago

RVD: Solicitud de retiro de valija diplomática

SNMAC: Sistema Boliviano de Normalización, Metrología, Acreditación y Certificación

SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera

TNA: Tránsito No Arribado

UFV: Unidad de Fomento a la Vivienda

VIN: Número de Identificación de Vehículo (Vehicle Identification Number)

YPFB: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

ARTÍCULO 5.- (ALCANCE). El presente Reglamento se aplicará en las administraciones aduaneras de frontera, interior, puerto fluvial y aeropuerto.

ARTÍCULO 6.- (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Concesionarios de recintos aduaneros.
2. Operadores de depósitos transitorios.
3. Despachantes de aduana y Agencias despachantes.
4. Transportadores internacionales.
5. Consolidadores y Desconsolidadores de carga.
6. Operadores de comercio exterior que por sus actividades tengan relación con el régimen de depósito de aduana.

ARTÍCULO 7.- (SANCIONES). El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado conforme lo establecido en la Clasificación de contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, el Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros, la Ley N° 1178 de 20/07/1990 sobre Administración y Control



Gubernamentales y su Reglamentación, el Reglamento Interno de Personal de la Aduana Nacional y otras disposiciones de acuerdo a la conducta identificada.

ARTÍCULO 8.- (CONSIDERACIONES GENERALES).

- I. La Aduana Nacional, conforme a lo establecido en el Artículo 4° del RLGA, ejerce plena potestad en la zona primaria del territorio aduanero nacional, vale decir los recintos aduaneros, sus extensiones de área y áreas habilitadas temporalmente conforme establece el Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros vigente, así como en las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera boliviana.
- II. La AN ejercerá control y supervisión en los recintos aduaneros conforme a las atribuciones, obligaciones, fiscalización de servicios concesionados y el control y seguimiento de las administraciones aduaneras conforme lo establecido en el Reglamento para la Concesión en Recintos Aduaneros vigente; así como también ejercerá el control, seguimiento y fiscalización en los depósitos transitorios autorizados, de manera análoga a lo establecido en el citado Reglamento y conforme las atribuciones establecidas en el Artículo 4 de la LGA y el presente Reglamento.
- III. La pérdida o sustracción de mercancías en los recintos aduaneros habilitados generará la obligación de pago en aduanas por parte del concesionario u operador de depósito transitorio, según la modalidad de depósito aduanero (temporal, especial o transitorio) conforme establece el Artículo 158° del RLGA; sin perjuicio de las acciones legales respectivas que puedan iniciarse en conformidad con normativa vigente.
- IV. Los responsables de la emisión de PRM, registro de solicitudes y autorizaciones en el SUMA establecidos en el presente Reglamento, son responsables de gestionar la obtención del certificado para firma digital en el marco de la norma reglamentaria para el uso de la firma digital en vigencia.
- V. Las AA otorgarán los beneficios de facilitación establecidos en el Reglamento del Programa Operador Económico Autorizado vigente, a los operadores con Certificación OEA, OSI y OAC.



TÍTULO II MODALIDADES DE DEPÓSITO DE ADUANA

CAPÍTULO I MODALIDAD DE DEPÓSITO TEMPORAL

ARTÍCULO 9.- (CONDICIONES PARA EL DEPÓSITO TEMPORAL). Para realizar operaciones en la modalidad de depósito temporal se deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) **HABILITACIÓN/AUTORIZACIÓN.** Sujeto a lo dispuesto en el Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros y el contrato suscrito por los concesionarios de recinto aduanero con la AN, en cuanto a infraestructura y equipamiento.
- b) **RESPONSABLE.** Concesionario de recinto aduanero o AA (esta última cuando no exista un concesionario).
- c) **TIPO DE DEPÓSITO.** Público.
- d) **PLAZO DE PERMANENCIA DE LAS MERCANCÍAS.** Sesenta (60) días calendario a partir de la emisión del Parte de Recepción de Mercancías. En el caso de menaje doméstico, excepcionalmente, las mercancías podrán permanecer por el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
- e) **MERCANCÍAS ADMITIDAS.** Todas las mercancías; excepto aquellas que estén prohibidas mediante norma expresa vigente.
- f) **GARANTÍA REQUERIDA.** Global del concesionario de recinto aduanero.
- g) **REQUISITOS PARA INGRESO A DEPÓSITO TEMPORAL.** Mercancía manifestada en el manifiesto internacional de carga y en el documento de embarque, arribada a la aduana de destino sin que se encuentre asociada a un régimen aduanero definitivo. Mercancías asociadas a un despacho anticipado y las mismas sean sorteadas a canal rojo o amarillo.
- h) **LUGAR DE RECEPCIÓN.** En almacenes cubiertos o descubiertos habilitados en el recinto aduanero de la AA de destino.
- i) **RESPONSABLE DE EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS.** Concesionario de recinto aduanero o la AA (esta última cuando no exista concesionario de recinto aduanero).
- j) **OTRAS CONSIDERACIONES.** La modalidad de depósito temporal se aplicará únicamente en las AA que cuenten con infraestructura adecuada para el almacenamiento de mercancías.



CAPÍTULO II MODALIDAD DE DEPÓSITO ESPECIAL

ARTÍCULO 10.- (CONDICIONES PARA EL DEPÓSITO ESPECIAL). Para realizar operaciones en la modalidad el depósito especial se deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) **RESPONSABLE.** Concesionario de recinto aduanero.
- b) **TIPO DE DEPÓSITO.** Privado de personas naturales o jurídicas, siempre que sean operadores de comercio exterior habilitados ante la AN.
- c) **PLAZO DE PERMANENCIA DE LAS MERCANCÍAS.** Sesenta (60) días calendario a partir de la emisión del PRM.
- d) **MERCANCÍAS ADMITIDAS.** Mercancías que por su naturaleza se presuman peligrosas para la seguridad del recinto aduanero o atente contra la salud del personal del concesionario, OCE y servidores públicos de las instituciones que desarrollan sus funciones en el recinto aduanero de la AA de destino, o mercancías que requieran de almacenamiento en ambientes especiales para su conservación o almacenamiento no existentes en los recintos aduaneros.
- e) **GARANTÍA REQUERIDA.** Global del concesionario.
- f) **REQUISITOS PARA INGRESO AL DEPÓSITO ESPECIAL.** Mercancía manifestada en el manifiesto internacional de carga y en el documento de embarque, arribada a la AA de destino sin que se encuentre asociada a un régimen aduanero definitivo.
- g) **LUGAR DE RECEPCIÓN.** En los depósitos especiales autorizados por la AA de destino.
- h) **RESPONSABLE DE EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS.** Concesionario de recinto aduanero.
- i) **OTRAS CONSIDERACIONES.** Cuando la mercancía esté sujeta a control por otra autoridad competente nacional diferente a la aduanera (por ejemplo: DGSC, ANH u otras), el operador de depósito especial deberá contar con la autorización de dicha autoridad para el almacenamiento de la mercancía bajo la modalidad de depósito especial.

ARTÍCULO 11.- (FORMALIDADES PARA LA AUTORIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL DEPÓSITO ESPECIAL).

- I. El importador de forma previa a solicitar la autorización del depósito especial, deberá registrar la dirección del depósito y las coordenadas georreferenciadas existentes en el Padrón de Operadores de la Aduana Nacional.



Código	
GNN-REG-19	
Versión	Nº de página
3	Página 14 de 91

- II. La solicitud de autorización de depósito especial (DSP), deberá ser realizada por el concesionario a requerimiento del importador de las mercancías ante la administración aduanera de destino, a través del SUMA antes de la elaboración de la DAM, debiendo el usuario prever el cumplimiento de los plazos administrativos establecidos en el Artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para el pronunciamiento por parte de la AA antes de la llegada de la mercancía.
- III. La AA de destino, previa evaluación y aceptación de la solicitud realizada por el concesionario, autorizará el funcionamiento del depósito especial mediante Resolución Administrativa expresa por el periodo de un (1) año calendario (computable a partir de la fecha de emisión de la Resolución de autorización). Las mercancías que ingresen a depósito especial podrán permanecer por el tiempo de sesenta (60) días calendario como máximo (computables a partir de la emisión del PRM).
- IV. La numeración de la solicitud de depósito especial (DSP), se generará a través del SUMA conforme el siguiente formato:

DSP-GGGG-AAA-CCCCCC

Dónde:

DSP : Acrónimo de Depósito Especial
GGGG : Gestión
AAA : Código de Administración Aduanera que autoriza el Depósito Especial.
CCCCC : Correlativo nacional

ARTÍCULO 12.- (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL DEPÓSITO ESPECIAL).

Los importadores que requieran la autorización de un depósito especial, deberán presentar la solicitud al concesionario a través del SUMA, adjuntando los documentos que sirvan de sustento informativo y referencial para que las mercancías sean admitidas en depósito especial (catálogos, fichas técnicas, etc.).

ARTÍCULO 13.- (AUTORIZACIÓN DEL DEPÓSITO ESPECIAL).

La AA autorizará la habilitación del depósito especial mediante Resolución Administrativa misma que será comunicada al importador y concesionario mediante el SUMA conforme el Anexo 2 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- (INGRESO DE MERCANCÍAS AL DEPÓSITO ESPECIAL).

- I. Para el ingreso de las mercancías al depósito especial, el predio deberá estar autorizado por la AA previo a la elaboración de la DAM, debiendo consignarse en esta la modalidad de régimen 7002 - Depósito especial.
- II. El ingreso de mercancías admitidas al depósito especial, deberá efectuarse conforme lo establecido en el Anexo 2 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- (BAJA DE DEPÓSITO ESPECIAL). Una vez concluido el plazo de vigencia de la autorización emitida para depósito especial o a solicitud escrita por parte del concesionario o importador, la AA deberá registrar la baja del depósito especial en el SUMA, debiendo considerarse los siguientes aspectos:

1. Veinte (20) días antes de la conclusión del plazo de habilitación, el concesionario deberá informar a la AA el detalle de las mercancías que no fueron nacionalizadas, debiendo incluir en esta información el tiempo de almacenamiento de las mismas desde la emisión del PRM.
2. La AA deberá verificar que no exista mercancía no nacionalizada en el depósito especial.
3. En caso de que la mercancía no sea nacionalizada dentro el plazo de habilitación esta conducta será sancionada como contravención aduanera.
4. Vencido el plazo de autorización del depósito especial, el importador no podrá solicitar el ingreso de mercancías al mismo.

**CAPÍTULO III
MODALIDAD DE DEPÓSITO TRANSITORIO**

ARTÍCULO 16.- (CONDICIONES PARA EL DEPÓSITO TRANSITORIO). Para realizar operaciones en depósito transitorio se deberá considerar el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- a) **RESPONSABLE.** Persona jurídica pública o privada autorizada por la AA para operar bajo la modalidad de depósito transitorio.
- b) **TIPO DE DEPÓSITO.** Privado para personas jurídicas, Empresas Estatales, EPNE y Estatales Intergubernamentales.



c) PLAZO DE PERMANENCIA DE MERCANCÍAS.

- Ciento ochenta (180) días calendario para personas jurídicas.
- Ciento ochenta (180) días calendario para Empresas Estatales, Empresas Públicas Nacionales Estratégicas y Estatales Intergubernamentales, computados a partir del arribo del último medio de transporte asociado a una DAM.

d) MERCANCÍAS ADMITIDAS.

- Mercancías destinadas a la actividad productiva de bienes y servicios.
- Alimentos que, por su carácter y necesidad, requieran instalaciones adecuadas para su almacenamiento.
- Mercancías que por sus características y volumen requieran de tratamiento especial para su almacenamiento y conservación.
- Mercancías transportadas a través de ductos, cables o conductores (Instalaciones fijas).
- Maquinaria y equipo o unidades funcionales consignadas a Empresas Estatales, EPNE y Estatales Intergubernamentales.
- Vehículos automotores consignados a empresas con la actividad de compra y venta de dichas mercancías.
- En el depósito transitorio habilitado únicamente pueden ser almacenadas mercancías consignadas al importador habilitado como operador del depósito transitorio autorizado.

e) GARANTÍA REQUERIDA.

- Garantía a Primer Requerimiento emitido por una entidad de Intermediación financiera.
- Póliza de Garantía de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras Depósitos Transitorios de Mercancías (Póliza de Seguro de Caución a Primer Requerimiento emitido por una entidad aseguradora).
- Las Empresas Estatales, EPNE y Estatales Intergubernamentales también podrán constituir garantías prendarias.

f) REQUISITOS PARA INGRESO A DEPÓSITO TRANSITORIO. Mercancía autorizada por la AA de destino, debiendo la misma estar manifestada en un documento de embarque previa verificación de constitución de garantías y registro en el padrón de operadores de comercio exterior como operador de depósito transitorio.



- g) LUGAR DE RECEPCIÓN.** En los depósitos transitorios habilitados. En caso de no contar con báscula de pesaje camionera, el medio/unidad de transporte y la carga deberán ser presentados previamente a la Administración Aduanera de destino para su pesaje.
- h) RESPONSABLE DE EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN.** El importador como responsable del depósito transitorio, dentro el plazo de veinticuatro horas (24) conforme lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento.
- i) OTRAS CONSIDERACIONES.** No está permitido el almacenamiento de mercancías consignadas a terceros en el depósito transitorio; excepto, cuando exista transferencia de vehículos en el mismo depósito transitorio, para realizar dicha operación se deberá cumplir lo descrito en el Artículo 23 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- (FORMALIDADES PARA LA AUTORIZACIÓN Y OPERACIÓN DE DEPÓSITO TRANSITORIO).

- I. La autorización de depósito transitorio podrá ser otorgada a:
 1. Personas jurídicas que realicen operaciones de importación y cuenten con la respectiva categoría y Certificación OEA, OSI u OAC vigente, de conformidad al Reglamento del Programa Operador Económico Autorizado vigente.
 2. Empresas Estatales incluyendo YPFB, EPNE y Estatales Intergubernamentales.
- II. El consignatario/importador de forma previa a solicitar la autorización como operador de depósito transitorio para el almacenamiento de sus mercancías, deberá realizar lo siguiente en el Padrón de operadores de la AN:
 1. Acreditar a un representante legal para firma y emisión de los PRM, quien será el responsable del depósito transitorio.
 2. Registrar la dirección del depósito transitorio a ser habilitado, incluyendo las coordenadas georreferenciadas de su ubicación.
- III. La solicitud deberá ser presentada por el consignatario/importador a la AA, antes de la elaboración de la DAM, debiendo el usuario prever el cumplimiento de los plazos administrativos establecidos en el Artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para el pronunciamiento por parte de la AA antes de la llegada de la mercancía.



- IV. Los operadores que cuenten con balanza o báscula camionera en su depósito transitorio, deberán presentar el Certificado de calibración de balanzas y básculas para camiones emitido por IBMETRO o por cualquier otra entidad acreditada por la Dirección Técnica de Acreditación (DTA) del Sistema Boliviano de Normalización, Metrología, Acreditación y Certificación (SNMAC), dicha certificación deberá ser renovada antes de la caducidad de la misma.
- V. Cuando el operador de depósito transitorio no cuente con balanza o báscula camionera, el medio/unidad de transporte deberá presentarse ante la AA de destino, para que el concesionario realice el respectivo pesaje y la AA efectúe la verificación del medio de transporte y precintos seguridad, para que posteriormente continúe el tránsito aduanero hasta el depósito transitorio.
- VI. La numeración de la solicitud de depósito transitorio (DTR), se generará a través del SUMA conforme el siguiente formato:

DTR-GGGG-AAA-CCCCCC

Dónde:

- DTR** : Acrónimo de Depósito Transitorio
GGGG : Gestión
AAA : Código de Administración Aduanera que autoriza el depósito transitorio.
CCCCC : Correlativo nacional

ARTÍCULO 18.- (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL DEPÓSITO TRANSITORIO).

- I. Los importadores que requieran la autorización de depósito transitorio, deberán contar con:
 - a) Instalaciones, almacenes cubiertos o descubiertos para el almacenamiento de las mercancías en la misma jurisdicción de la AA aduanera ante la cual se solicita el depósito transitorio (mismo departamento, provincia o localidad más cercana);
 - b) Equipamiento y maquinaria para la manipulación de las mercancías;
 - c) Conexión a internet estable para el uso del SUMA;
 - d) Sistema de video vigilancia disponible en línea para la AA con capacidad de almacenamiento de noventa (90) días, para el control del ingreso y salida de medios de transporte, mercancías y aforo monitoreado, según requiera

Código	
GNN-REG-19	
Versión	Nº de página
3	Página 19 de 91

la AA. Excepcionalmente en caso de que el DTR se encuentre en una zona sin acceso o cobertura de internet, la AA podrá solicitar la remisión de imágenes del sistema de video vigilancia.

- e) Balanza o báscula camionera para el pesaje de medios de transporte en la recepción de las mercancías; excepcionalmente, en caso de no contar con la misma, el pesaje de medios/unidades de transporte deberá realizarse en la AA de destino.

- II. Las solicitudes de autorización y renovación de depósitos transitorios serán autorizadas por la AA bajo cuya jurisdicción se encuentra autorizado el depósito transitorio, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

- III. El importador deberá presentar la solicitud de habilitación de depósito transitorio a través del SUMA, especificando la ruta, tiempo en horas y distancia en kilómetros desde la AA hasta el depósito transitorio, adjuntando la siguiente documentación:

1. PERSONA JURÍDICA (OAC, OSI U OEA)

- a) Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.
- b) Certificado de adeudos tributarios emitido por la AN.
- c) Certificado que acredite buenos antecedentes en el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras emitido por la Unidad de Fiscalización Regional.
- d) Certificado de verificación y prueba de conectividad con la AN de las cámaras de video vigilancia, emitido por la Gerencia Regional.
- e) Certificado de calibración de balanzas y básculas para camiones emitido por IBMETRO o por cualquier otra entidad acreditada por la Dirección Técnica de Acreditación (DTA) del Sistema Boliviano de Normalización, Metrología, Acreditación y Certificación (SNMAC) (si cuenta con balanza en el depósito transitorio).

2. EMPRESA NACIONAL PÚBLICA ESTRATÉGICA (ENPE), EMPRESAS ESTATALES Y ESTATALES INTERGUBERNAMENTALES.

- a) Contrato de provisión de la maquinaria y equipo o unidad funcional.
- b) Declaración jurada de garantía prendaria (Anexo 4. Declaración jurada de garantía prendaria – Empresas Públicas Nacionales Estratégicas).



- c) Certificado de calibración de balanzas y básculas para camiones emitido por IBMETRO o por cualquier otra entidad acreditada por la Dirección Técnica de Acreditación (DTA) del Sistema Boliviano de Normalización, Metrología, Acreditación y Certificación (SNMAC) vigente, en caso de contar con esta.

3. YPFB (PARA ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS).

- a) Licencia de construcción de plantas de almacenaje emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- b) Certificado de verificación del tanque de almacenamiento emitido por IBMETRO (copia legalizada).

ARTÍCULO 19.- (HABILITACIÓN DEL DEPÓSITO TRANSITORIO).

- I. La AA, previa evaluación de la solicitud, autorizará el depósito transitorio mediante Resolución Administrativa, debiendo considerar uno de los plazos señalados a continuación:
 - a) Un (1) año para personas jurídicas, operadores con Certificación OEA, OSI u OAC.
 - b) Tres (3) años, como máximo, para YPFB.
 - c) Por el plazo previsto en el contrato de provisión, más un tercio, en el caso de EPNE.

Esta autorización podrá ser revocada en caso de incumplimiento a las normas que regulan este régimen aduanero.

- II. La Resolución Administrativa emitida por la AA incluirá la ruta (detallando localidades de paso, zonas o distritos urbanos) y el plazo a ser asignado desde la AA hasta el depósito transitorio.
- III. Una vez que se autorice la habilitación del predio como depósito transitorio, el operador habilitado en el padrón de operadores de comercio exterior de la AN deberá crear una cuenta de usuario para emisión de PRM por parte de su representante legal.
- IV. A partir de la cuenta de usuario creada para el representante legal, el operador de depósito transitorio deberá gestionar la obtención del certificado para firma digital en el marco de la norma reglamentaria para el uso de la firma digital en vigencia.



- V. La solicitud de renovación como operador de depósito transitorio registrada en el SUMA, será evaluada y autorizada por la AA que autorizó el depósito transitorio; previa evaluación del cumplimiento correcto de las operaciones a ser realizada treinta (30) días antes del vencimiento del plazo habilitado.
- VI. Cuando se requiera actualizar información del depósito transitorio para el cambio de responsable, adición de subpartidas arancelarias u otros, el operador de depósito transitorio deberá efectuar la solicitud a la AA mediante el SUMA, la cual será atendida previa evaluación.
- VII. La habilitación del depósito transitorio se realizará conforme el Anexo 3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS PARA EL DEPÓSITO TRANSITORIO).

- I. La Garantía a Primer Requerimiento o la Póliza de Seguro de Caución, deberá cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación vigente, debiendo contar con una vigencia adicional de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento, en el caso de una Garantía a Primer Requerimiento y de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento en el caso de una Póliza de Seguro de Caución.
- II. La garantía a constituir por operación deberá contar con la vigencia mínima de ciento ochenta y cinco (185) días para personas jurídicas privadas y EPNE, Empresas Estatales y Empresas Intergubernamentales.
- III. La Garantía a Primer Requerimiento o la Póliza de Seguro de Caución deberá cubrir las operaciones en depósito transitorio por el tiempo de su autorización, más treinta (30) días adicionales; debiendo ser utilizada exclusivamente para las operaciones de depósito transitorio por el tiempo de su vigencia.
- IV. Cuando se trate de EPNE o YPFB, la Aduana Nacional autorizará la constitución de depósito transitorio en el lugar que señale dicha empresa, pudiendo para la misma aceptar una garantía prendaria, conforme al formato establecido en el Anexo 4 del presente Reglamento.



- V. La autorización de depósito transitorio para empresas OEA, OSI u OAC será por el tiempo de vigencia de su certificación, cuya Garantía a Primer Requerimiento o la Póliza de Seguro de Caución deberá contar con una vigencia mínima de un (1) año y considerando el tiempo de vigencia de la Certificación como OEA, OSI u OAC, con carácter "renovable", pudiendo ser utilizada de forma sucesiva pero no simultanea para el resto de operaciones de depósito transitorio por el tiempo de la vigencia de la garantía o póliza, para lo cual el OEA, OSI u OAC, deberá mantener vigente la garantía, hasta la finalización de la vigencia de su certificación.

ARTÍCULO 21.- (VERIFICACIÓN DE DESCARGA EN DEPÓSITO TRANSITORIO).

- I. El operador de depósito transitorio debe realizar un pago aplicable por los servicios prestados por personal de la AN para la verificación de descarga y recepción de mercancías en depósito transitorio, el cual se fija en ciento cincuenta 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda (150 UFVs) que deberán ser pagados por el operador de depósito transitorio por cada PRM emitido. El número de Recibo Único de Pago deberá ser consignado por el operador de depósito transitorio en el rubro observaciones del PRM.
- II. Las entidades del sector público que se acojan al almacenamiento de sus mercancías en depósitos transitorios, en tanto cumplan las formalidades especificadas en el presente Reglamento, no serán afectadas con el cobro por servicios prestados por la AN por verificación de descarga de mercancías en tales depósitos.
- III. Arribadas las mercancías al depósito transitorio, el operador de depósito transitorio, deberá realizar las siguientes actividades:
 - a) Tomar fotografías del medio/unidad de transporte (de los cuatro (4) lados: frontal, posterior y de los laterales derecho e izquierdo), de las placas y de los precintos aduaneros.
 - b) Realizar el pesaje del medio/ unidad de transporte, cuando cuente con balanza o báscula camionera.
 - c) Registrar el arribo en el SUMA, adjuntando digitalmente las fotografías y la boleta de pesaje.
 - d) Comunicar a la AA, mediante correo electrónico, la fecha de arribo del o los medios/unidades de transporte al depósito transitorio indicando la ubicación del mismo; a fin de que la AA efectúe el control de arribo de forma presencial o remota con base a las grabaciones del sistema de video vigilancia y registro



de pesaje emitido por el operador de DST o el concesionario de la AA de destino, a más tardar hasta el día hábil siguiente del arribo del medio/unidad de transporte al depósito transitorio.

- IV. La descarga de mercancías en depósito transitorio se realizará bajo supervisión presencial o remota de la AA en cuya jurisdicción opera el depósito transitorio, a través del sistema de videovigilancia; para que posteriormente el ODT proceda a emitir el PRM a través del SUMA.

ARTÍCULO 22.- (OPERACIÓN DEL DEPÓSITO TRANSITORIO).

- I. Para el ingreso de las mercancías al depósito transitorio, el mismo deberá estar habilitado al menos veinticuatro (24) horas antes del arribo del primer medio de transporte, debiendo cumplirse con la constitución de las garantías correspondientes conforme lo establecido en el Artículo 20 del presente Reglamento.
- II. Para solicitar el ingreso de mercancías al depósito transitorio autorizado, el declarante deberá consignar el código 7001 - Depósito Transitorio en la casilla Modalidad de Régimen de la DAM.
- III. Cuando el depósito transitorio cuente con balanza o báscula camionera, no será necesario que se presente el medio/unidad de transporte ante la AA de destino, debiendo éste dirigirse directamente al depósito transitorio habilitado y realizar el correspondiente pesaje; caso contrario, deberá presentarse ante la AA de destino bajo cuya jurisdicción opera el depósito transitorio para realizar el pesaje y posteriormente dirigirse al depósito transitorio.
- IV. La operación del depósito transitorio procederá conforme el Anexo 3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23.- (TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN DEPÓSITO TRANSITORIO).

- I. La transferencia de vehículos automotores en depósitos transitorios deberá efectuarse entre personas jurídicas que cuenten con el NIT y la documentación idónea que acredite que realiza la actividad de compra y venta de vehículos automotores.



- II. Podrán ser objeto de transferencia los vehículos automotores, únicamente a favor de las Misiones Diplomáticas, oficinas consulares, Misiones Permanentes, Organismos Internacionales, Gubernamentales, Intergubernamentales, Multilaterales, Regionales y Subregionales.
- III. El importador que transfiera el vehículo automotor en depósito transitorio, deberá solicitar la autorización de transferencia a la AA correspondiente, adjuntando el NIT y la documentación del comprador y acreditando que la actividad que realiza corresponde a la compra y/o venta de vehículos automotores.

Una vez autorizada la transferencia por parte de la AA el operador de depósito transitorio deberá registrar en el PRM los datos del comprador.

- IV. Aceptada la transferencia por parte de la AA, el comprador deberá presentar la DIM y realizar el pago de los tributos aduaneros dentro del plazo establecido para la permanencia de las mercancías en depósito transitorio, en aplicación del Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.

Cuando la DIM no sea presentada dentro del plazo para la permanencia de las mercancías en depósito transitorio, dará lugar a la anulación de la autorización de transferencia y a la ejecución de la garantía constituida por el operador de depósito transitorio por los tributos suspendidos correspondientes a la mercancía no nacionalizada.

ARTÍCULO 24.- (BAJA DE DEPÓSITO TRANSITORIO). Una vez concluido el plazo de vigencia de la autorización emitida para depósito transitorio o a la presentación de nota escrita del operador de depósito transitorio solicitando la baja del depósito transitorio, la AA deberá registrar tal situación en el SUMA, considerando al efecto los siguientes aspectos:

1. Veinte (20) días antes de la conclusión del plazo de autorización del depósito transitorio, el ODT deberá informar a la AA el detalle de las mercancías que no fueron nacionalizadas, debiendo incluir en esta información el tiempo de almacenamiento desde la emisión del PRM.
2. La AA deberá verificar que no exista mercancía no nacionalizada en el depósito especial.
3. Para atender la solicitud, la AA deberá confirmar que no existan pagos pendientes por la emisión del PRM atribuibles al operador de depósito transitorio.



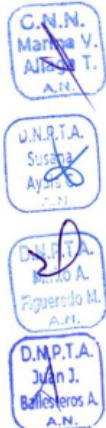
TÍTULO III PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS

SECCIÓN I EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 25.- (CONSIDERACIONES GENERALES). Conforme establece el Artículo 109 de la LGA, la emisión del PRM es la constancia de la conclusión de la operación del tránsito aduanero, debiendo realizarse considerando los siguientes aspectos:

- I. Efectuada la recepción de la mercancía, el concesionario, el ODT o la AA (esta última cuando no exista concesionario), deberá registrar en el SUMA la información de la mercancía recepcionada, el área y la ubicación asignada en el depósito conforme lo establecido en el Anexo 1 y en el Anexo 5 del presente Reglamento.
- II. El concesionario, el ODT o la AA donde no exista concesionario, emitirá el PRM y los firmará digitalmente a través del SUMA, consignando, además de otros datos, la cantidad y tipo de bultos, así como el peso efectivamente recepcionados. De identificar sobrantes o faltantes en cantidad y/o peso hará constar este aspecto en el PRM, registrando en el mismo las observaciones encontradas.
- III. En caso de que se hubiese verificado la existencia de mercancías no manifestadas, el concesionario u ODT procederá conforme lo señalado en el Artículo 57 del presente Reglamento.
- IV. Cuando en el MIC se consignen "paletas o pallets" como tipo de embalaje o bulto, el concesionario u ODT deberá registrar en el SUMA la cantidad de paletas recibidas, así como la cantidad y tipo de bultos recepcionados (desagrupados) contenidos y transportados en las paletas (Ej. cajas de cartón, cajas de madera, rollos, sacos, barriles, no empacado, etc.); considerando que de acuerdo al Artículo 67 de la LGA las paletas (pallets) son consideradas como "unidades de transporte de uso comercial", no así como un tipo de bulto.
- V. El concesionario podrá desagrupar la carga amparada en un mismo documento de embarque, de acuerdo a la cantidad reflejada en la DAM o DIM según



corresponda. La operación de desagrupación de carga no se constituye en una operación de desconsolidación.

- VI. Para carga arribada por vía aérea, el concesionario deberá realizar la recepción de las mercancías en función de los bultos consignados en la guía aérea, no siendo requerida la desagrupación de los bultos. La AA podrá solicitar al concesionario la desagrupación de mercancías si estas arribaron manifestadas en un (1) solo bulto, para los casos en que se evidencien observaciones a las mercancías y estas deban ser procesadas o ser dispuestas por separado.
- VII. Una vez transmitido el PRM, el SUMA validará la consistencia de los datos y registrará el mismo, asignando un número de trámite de acuerdo al siguiente formato:

PRM-GGGG-AAA-CCCC

Dónde:

- PRM** : Parte de Recepción de Mercancías.
- GGGG** : Gestión o año de registro.
- AAA** : Código de la Administración Aduanera donde se recepciona la mercancía.
- CCCC** : Número de registro anual nacional.

ARTÍCULO 26.- (RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS). Las mercancías deberán ser recepcionadas por el concesionario en base al documento de embarque y el MIC, conforme lo establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.-(PLAZOS PARA LA EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS).

- I. La emisión del PRM procederá para todo ingreso de mercancía a depósito aduanero temporal, especial o transitorio, o para una situación especial / específica debidamente justificada.
- II. El cómputo del plazo para la emisión del PRM se realizará considerando los días laborables de la AA y se iniciará a partir del día siguiente hábil del registro realizado, conforme lo señalado a continuación:
 - 1. Para transporte terrestre, cuando exista un tránsito aduanero con plazo asignado se considerará la fecha de control de arribo; caso contrario, se considerará la fecha de autorización de ingreso.



2. Para transporte fluvial, se considerará la fecha de autorización de ingreso.
3. Para transporte aéreo, se considerará la fecha de confirmación del MAC.

III. Los plazos máximos para la emisión del PRM son los detallados a continuación:

Nº	ÁREA DE LOCALIZACIÓN / MODALIDAD DE RÉGIMEN	PLAZO (En horas)	CÓMPUTO
1	Depósito Temporal	72	A partir del control de arribo o autorización de ingreso por parte de la AA
2	Depósito Temporal, Despacho General con reconocimiento sobre medio o unidad de transporte (Art. 107º RLGA)	4	A partir del control de arribo por parte de la AA.
3	Depósito Transitorio y Depósito Especial	24	A partir del control de arribo por parte de la AA.
4	Despacho en frontera (Decreto Supremo Nº 2295)	1	A partir del control de arribo por parte de la AA de frontera.
5	Despacho Anticipado (canal rojo o amarillo), Inmediato, sobre camión, Despacho en Área de Resguardo (Zona de custodia)	4	A partir del control de arribo o autorización de ingreso por parte de la AA
6	Valija diplomática	24	A partir del control de arribo o autorización de ingreso por parte de la AA
7	Envíos de socorro	2	A partir del control de arribo o autorización de ingreso por parte de la AA
8	Material Aeronáutico COMAT-AOG	24	A partir del arribo de la mercancía.
9	Transbordo indirecto	24	A partir del control de arribo por parte de la AA.
10	Material Bélico	72	A partir del control de arribo o autorización de ingreso por parte de la AA

ARTÍCULO 28.- (UBICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS).

- I. Toda mercancía amparada en un PRM, deberá ubicarse en un solo lugar, almacén, área o zona del recinto aduanero; sin embargo, de forma excepcional, de acuerdo a las necesidades o requerimientos para el almacenamiento de la carga y las disponibilidades de la infraestructura del recinto aduanero, la



mercancía podrá recepcionarse en varias ubicaciones dentro de un mismo almacén o en diferentes almacenes o áreas. En todos los casos, la AA deberá autorizar todas las ubicaciones en el PRM mediante el SUMA.

- II. El concesionario podrá reubicar la mercancía cuando así se requiera por motivos operativos, debiendo para el efecto considerar lo siguiente:
 - a. La reubicación física de la mercancía después de emitido el PRM será registrada a través del SUMA y previamente autorizada por la AA mediante una solicitud de modificación (FCI). La AA deberá verificar físicamente las reubicaciones realizadas.
 - b. Las mercancías que hayan sido autorizadas para levante y no hubieran sido retiradas en los términos establecidos en el Artículo 115° y en el parágrafo II del Artículo 275° del RLGA, deberán ser identificadas y reubicadas a un área específica, al vencimiento del plazo de notificación de la Resolución de Declaración de abandono, debiendo la AA solicitar al concesionario la reubicación de mercancías a las áreas específicas.
 - c. Cuando por razones de fuerza mayor no pueda reubicarse la mercancía caída en abandono, de manera excepcional y previa justificación ante la AA, la misma podrá permanecer en el lugar donde se encuentra, debiendo estar debidamente identificada como mercancía en abandono a efectos de control y verificación de la AA.
 - d. En caso de que la AA constate que las mercancías se encuentran en lugares diferentes a los registrados en el PRM, se aplicarán sanciones al concesionario de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros vigente.

- III. Para la codificación de almacenes y áreas del recinto, los concesionarios y las AA donde no exista concesionario, según corresponda, a través del SUMA, deberán codificar sus almacenes o áreas, registrar el tipo de ingreso y la ubicación de las mercancías, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo 5 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- (DISPONIBILIDAD DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS).

- I. Cuando el PRM sea emitido por el concesionario u ODT, el mismo estará disponible a través del SUMA para el consignatario, destinatario y/o declarante y



el transportador internacional, siempre y cuando se encuentre asociado a una DAM o DIM; caso contrario, solamente estará disponible para el concesionario.

- II. El concesionario, ODT o la AA donde no exista concesionario, deberá generar el PRM en su versión "Etiqueta", la cual deberá adherirse o pegarse a los bultos para la identificación de las mercancías en el recinto aduanero, debiendo contar con las medidas de seguridad que permitan verificar el PRM vigente, así como el saldo actualizado de bultos y peso de las mercancías que el mismo ampara.
- III. En caso de deterioro, el PRM en su versión "Etiqueta" deberá reimprimirse y adherirse nuevamente a los bultos, a objeto de tener un mejor control e identificación de las mercancías.
- IV. En despachos aduaneros de mercancías que afectan parcialmente a un PRM, se podrá consultar la información de los saldos existentes actualizados a través del código de seguridad incorporado en el PRM en su versión "Etiqueta" adherido a los bultos; no requiriéndose la reimpresión del PRM.

ARTÍCULO 30.- (SOBRANTES). Cuando existan sobrantes, las mercancías en demasía serán aceptadas de buena fe por la AA, siempre que guarden relación con lo manifestado en el MIC, documento de embarque, factura comercial o lista de empaque, sin que se exijan mayores aclaraciones al transportador internacional; el concesionario o el ODT, deberá registrar los sobrantes en cantidad de bultos o peso en el PRM, para que dichas mercancías sean verificadas en examen previo al despacho aduanero e incluidas en la declaración de importación.

ARTÍCULO 31.- (FALTANTES).

- I. Cuando se evidencie faltantes, en cantidad o en peso en relación a lo manifestado en el MIC, el concesionario o el ODT, deberá registrar este aspecto en el PRM, para verificación por parte de la AA.
- II. La AA realizará la evaluación del PRM observado por faltantes de acuerdo a los parámetros de tolerancia establecidos en el presente Reglamento, para determinar los casos en los que se requiera la presentación de descargos por parte del transportador internacional, aspecto que deberá ser notificado a este a través del SUMA.
- III. El transportador internacional, a través del SUMA, deberá presentar la documentación de descargo que sustente fehacientemente las diferencias en



cantidad y/o peso de la mercancía manifestado y recepcionado según las observaciones de la AA, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la notificación de las observaciones, prorrogables por otros cinco (5) días hábiles a solicitud expresa del transportador internacional. No será necesaria la presentación de descargos en los siguientes casos:

1. Mercancía transportada por vía aérea:

- Cuando el transportador internacional consigne en el MAC registrados en el SUMA, que la mercancía de una guía aérea arribará de forma parcial o fraccionada.
- Cuando el faltante en peso no exceda el cinco por ciento (5%) de lo consignado en la guía aérea y no exista diferencia en la cantidad de bultos recibidos; exceptuando carga valorada o mercancías de riesgo establecidas de forma expresa por la AN.

2. Mercancía transportada por vía carretera:

Cuando exista faltante solo en peso que no exceda el uno por ciento (1%) del peso consignado en el documento de embarque, sin que exista diferencia en la cantidad de bultos recibidos y se haya cumplido la ruta y plazo autorizados, además los precintos y medios de seguridad no presenten ninguna alteración.

3. Hidrocarburos líquidos consignados a YPF:

Cuando el faltante en volumen y/o peso no exceda el margen de tolerancia de 0.2% por cada medio/unidad de transporte con relación al volumen y peso total manifestado, conforme lo establecido en el Reglamento para la Importación de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos para la Obtención de Gasolina (Especial y/o Base) para YPF y/o YPF Refinación S.A.

4. Mercancía a granel:

Cuando no se supere el margen de tolerancia de faltante en peso menor o igual al cinco por ciento (5%) respecto a lo manifestado.

- Cuando se encuentren diferencias de peso, cantidad y/o descripción entre la mercancía manifestada y la recibida por el concesionario y las mercancías hayan sido transportadas y entregadas en contenedor cerrado con los precintos de origen intactos, conforme establece el Artículo 96° del RLGA.



En estos casos el declarante deberá realizar el examen previo de manera obligatoria previamente a la presentación de la DIM.

- IV. Cuando el transportador internacional no presente descargos o éstos fueran insuficientes para desestimar las observaciones de la AA, ésta emitirá la respectiva Acta de Intervención por la mercancía faltante y el concesionario o el ODT emitirá el PRM registrando las observaciones.
- V. En el plazo máximo de dos (2) días hábiles, la AA deberá evaluar los descargos presentados por el transportador internacional. De no realizarse la evaluación en el plazo señalado, el PRM con diferencias será aceptado bajo responsabilidad de la AA, para su tratamiento posterior.
- VI. El despacho de importación podrá efectuarse sin considerar los faltantes, previa realización obligatoria del examen previo de las mercancías, para la habilitación del PRM observado.

ARTÍCULO 32.- (PARTES DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS OBSERVADOS POR FALTANTES). Los PRM observados por diferencia de peso o cantidad deberán ser procesados por la AA, debiendo el transportador internacional presentar los descargos correspondiente, en la secuencia establecida en el Anexo 1. B. del presente Reglamento.

ARTÍCULO 33.- (CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PERMANENCIA DE MERCANCÍAS BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA).

- I. El plazo de permanencia de mercancías bajo el régimen de depósito de aduana, se computarán a partir del día siguiente hábil de la fecha de recepción de las mercancías consignada en el PRM.
- II. El plazo de permanencia de mercancías amparadas en PRM emitidos como resultado de una desconsolidación de carga, se computará a partir del día siguiente hábil de la emisión del PRC o del PRE correspondiente a la carga consignada en el "documento de embarque madre".

CAPÍTULO II **AGRUPACIÓN DE PARTES DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS**

ARTÍCULO 34.- (AGRUPACIÓN DE PARTES DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS).

- I. Cuando las mercancías amparadas en un mismo documento de embarque arriben de forma parcial en diferentes medios/unidades de transporte, el concesionario deberá emitir un PRM por cada medio/unidad de transporte arribado. Al arribo del último medio de transporte a la aduana de destino, el declarante deberá realizar la agrupación de los PRM mediante un PRA emitido a través del SUMA.
- II. No se permitirá la agrupación de PRM que amparen vehículos automotores; debiendo, en estos casos, elaborarse una DIM por cada vehículo automotor y asociar a la misma el número de PRM que ampara el vehículo automotor en el recinto aduanero.
- III. La generación del PRA emitido no reinicia, suspende, ni interrumpe el cómputo de plazo de permanencia de las mercancías consignado en cada PRM agrupado en el PRA.

ARTÍCULO 35.- (MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN AGRUPADO) El declarante podrá realizar la modificación o anulación de un PRA a través del SUMA de acuerdo a lo siguiente:

1. **Modificación:** Esta operación permitirá adicionar a un PRA aquellos PRM que cumplan con lo descrito en el Artículo precedente o retirar aquellos PRM que se encuentren en estado de abandono u observado; siempre y cuando estos no estén asociados a una DIM.
Cuando la mercancía amparada en algún PRM agrupado caiga en abandono antes de la aceptación de la DIM, el declarante deberá modificar o anular el PRA emitido, siendo que esta operación no reinicia, suspende, ni interrumpe el cómputo de plazo de permanencia de las mercancías consignado en cada PRM agrupado en el PRA.
2. **Anulación:** Esta operación anula el PRA y, una vez aceptada a través del SUMA, libera a todos los PRM asociados al mismo. Esta operación no podrá ser realizada cuando el PRA se encuentre asociado a una DIM.



Código	GNN-REG-19
Versión	Nº de página
3	Página 33 de 91

CAPÍTULO III DESCARGA MANUAL DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 36.- (DESCARGA MANUAL DE SALDOS). I. El concesionario deberá solicitar a la AA realizar la descarga manual de los saldos del PRM, adjuntando la documentación que justifique el requerimiento.

II. La AA realizará la descarga manual de saldos de un PRM en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe que la mercancía ha sido destruida en su totalidad.
2. Cuando la mercancía sea comisada de forma parcial como resultado del aforo u otra acción que así lo establezca, para lo cual el concesionario deberá emitir un nuevo PRM por dicha mercancía.
3. Cuando el que tenga derecho sobre la mercancía solicite el abandono expreso o voluntario de forma parcial, en cuyo caso el concesionario deberá emitir un nuevo PRM por la mercancía que sea declarada en abandono por la AA.

III. La atención de la solicitud de la descarga manual de saldos del PRM por parte de la AA no deberá sobrepasar los cinco (5) días hábiles según los horarios de atención de la AA, computables desde la recepción de la solicitud.

CAPÍTULO IV SITUACIONES ESPECIALES EN LA EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 37.- (RECEPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS SIN DESCARGA).

I. Mercancía sujeta a despacho abreviado.

1. Cuando el documento de embarque asociado al MIC esté vinculado a una DAM sujeta a despacho abreviado, el concesionario emitirá el PRM sobre el medio y/o unidad de transporte, asignando en SUMA el tratamiento de "Custodia de mercancías". El declarante e importador deberán efectuar el despacho aduanero de importación en el plazo establecido en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.
2. Cuando la DIM no haya sido aceptada dentro del plazo establecido, el PRM pasará al estado observado y se generará un trámite en la bandeja del concesionario, a fin que el mismo proceda a la descarga de la mercancía en almacenes y realice la modificación del PRM a la modalidad de depósito



temporal, consignando la nueva ubicación de la mercancía y otros datos que correspondan.

II. Emisión del PRM sin descarga de las mercancías (Artículo 107º del RLGA).

1. Cuando el documento de embarque asociado al MIC esté vinculado a una DAM con modalidad de régimen "7000 – Depósito Temporal" y las mercancías cumplan la condición establecida en el Artículo 107º del RLGA o en el parágrafo III del Artículo 64º de la Ley General de Transporte, el importador podrá solicitar al concesionario la emisión del PRM sin realizar la descarga de las mercancías, únicamente para mercancías que cumplan alguna de las siguientes características:
 - a. Mercancía a granel, aquella que en su forma de presentación no se encuentra contenida en envase alguno.
 - b. Mercancía homogénea, cuando en la factura comercial se encuentra descrita en un mismo ítem y se clasifica en una sola subpartida arancelaria.
 - c. Mercancía de gran volumen, conformada por un solo cuerpo compacto y sólido que ocupa un espacio considerable y no presenta ninguna obstrucción para su cuantificación por unidad física.
 - d. Mercancía de fácil reconocimiento o fácil de contar, aquella que por sus características físicas no presenta ninguna obstrucción para su cuantificación por unidad física.
 - e. Materiales explosivos, toda sustancia líquida, gaseosa o sólida que se caracteriza por su peligrosidad.
 - f. Materiales corrosivos, toda sustancia líquida o sólida (ácidas) que se caracteriza por su peligrosidad; siendo que algunas de estas sustancias son volátiles y desprenden vapores irritantes.
 - g. Materiales inflamables, toda sustancia líquida, sólida o gaseosa que es altamente combustible y que se caracteriza por su peligrosidad.
 - h. Animales vivos.
2. Para la identificación de los materiales explosivos, corrosivos o inflamables, clasificados como mercancía peligrosa, deberá considerarse la siguiente clasificación establecida en la Organización Marítima Internacional (OMI):
 - a. Clase 1. Explosivos
 - b. Clase 2. Gases
 - c. Clase 3. Líquidos inflamables



- d. Clase 4. Sólidos inflamables
 - e. Clase 5. Carburantes y peróxidos orgánicos
 - f. Clase 6. Tóxicos
 - g. Clase 7. Material Radiactivo
 - h. Clase 8. Corrosivos
 - i. Clase 9. Objetos peligrosos diversos
3. El concesionario y la AA verificarán la correcta aplicación del Artículo 107° del RLGA, en el momento del reconocimiento físico de las mercancías. En caso de evidenciarse la indebida aplicación de dicho Artículo, se realizará la descarga total de las mercancías.
4. En las AA que no cuenten con infraestructura almacenera, se permitirá la emisión del PRM y el despacho de importación sobre camión o vagón, sin necesidad de que se solicite la aplicación del Artículo 107° del RLGA.
- III. Mercancías transportadas en contenedores refrigerados, podrán ser recepcionadas sin su descarga del medio y/o unidad de transporte.
- IV. Cuando el concesionario cuente con una certificación OEA, podrá recepcionar las mercancías de otros operadores OEA en las áreas habilitadas para el efecto, sin proceder a la descarga de las mismas.

ARTÍCULO 38.-(MERCANCÍAS SUJETAS A DESPACHO INMEDIATO O ANTICIPADO).

- I. Para mercancías sujetas a la modalidad de despacho anticipado con canal verde, la emisión del PRM será de forma automática mediante el SUMA, exceptuando para la modalidad de transporte aéreo.

Cuando la DIM de despacho anticipado sea asignada a canal rojo o amarillo y la carga arribe a la AA de destino, ésta será recepcionada y ubicada con el tratamiento de "Custodia de mercancías" y tipo de custodia "Aforo". El PRM deberá ser emitido por el concesionario conforme lo descrito en el Anexo 1 del presente Reglamento, debiendo registrar la cantidad de bultos y peso de las mercancías efectivamente recepcionadas al momento de su ingreso a recinto aduanero.

A solicitud expresa de la AA, las mercancías que se encuentren en aforo podrán ser descargadas cuando no sea posible el reconocimiento físico de las mismas sobre el medio/unidad de transporte. En este caso, el concesionario deberá



brindar el servicio requerido, para lo cual deberá modificar el PRM y registrar la nueva ubicación de las mercancías en el SUMA.

El transportador internacional, el importador o el declarante, mediante el Formulario R-396 que figura como Anexo 10 del presente Reglamento, podrán solicitar a la AA la descarga de mercancías sujetas a control aduanero.

- II. Cuando la carga arribe a la AA de destino y cuente con una DIM bajo modalidad de despacho inmediato, la emisión del PRM se realizará conforme lo descrito en el Anexo 1 del presente Reglamento, debiendo registrarse la cantidad y tipo de bultos, así como el peso de las mercancías efectivamente recepcionadas al momento de su ingreso a recinto aduanero.

ARTÍCULO 39.- (MATERIAL BÉLICO). La emisión del PRM para material bélico se realizará sin la necesidad de ingreso de las mercancías a recinto aduanero, conforme lo dispuesto en el Artículo 232º del RLGA y en la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 3267 de 02/08/2017. En estos casos, el concesionario deberá emitir el PRM con base a los datos consignados en el MIC.

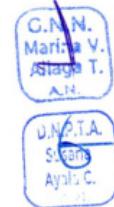
ARTÍCULO 40.- (RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS QUE NO CUENTAN CON MANIFIESTO DE CARGA). Para aeronaves que arriban por sus propios medios o mercancías de menor cuantía que no sean nacionalizadas en el plazo establecido para esta modalidad de despacho, el concesionario, a instrucción de la AA, emitirá el PRM bajo la modalidad de depósito temporal sin requerir la presentación de un MIC.

SECCIÓN II CORRECCIÓN DE PARTES DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I CORRECCIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 41.- (CAUSALES PARA LA CORRECCIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS). Son causales para la corrección de datos del PRM, las siguientes:

- 1) Errores u omisiones del concesionario u ODT, mismos que deberán ser justificados y, de corresponder, ser verificables mediante la revisión de la documentación soporte y/o de las mercancías efectivamente recepcionadas.
- 2) Errores u omisiones del transportador internacional en el documento de embarque o en el MIC, en cuyo caso dichos documentos deberán ser corregidos previamente.



- 3) Errores u omisiones del importador, mismos que deberán ser justificados y, de corresponder, ser verificables mediante la información contenida en la documentación soporte.
- 4) Transferencia de mercancías en depósito aduanero.
- 5) Cambio de ubicación de las mercancías.
- 6) Cambio de modalidad del régimen del despacho de importación.
- 7) Otras causales no manifestadas precedentemente, las que deberán ser sustentadas y/o justificadas ante la AA para su evaluación previamente a su autorización.

ARTÍCULO 42.- (CORRECCIÓN DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y/O DEL MANIFIESTO DE CARGA).

- I. Cuando las casillas que se requieran corregir en el PRM estén bloqueadas debido a que las mismas se encuentran asociadas a un MIC o a un documento de embarque, de manera previa el transportador internacional deberá realizar las modificaciones en el MIC o en el documento de embarque, según corresponda.
- II. Una vez autorizadas las correcciones al MIC y/o al documento de embarque, según corresponda, el concesionario o el operador de depósito transitorio deberá seleccionar la opción de "Actualizar información" al momento del registro del PRM en el SUMA; de esta forma los datos corregidos serán actualizados en el PRM.

CAPÍTULO II SOLICITUD DE CORRECCIÓN

ARTÍCULO 43.- (SOLICITUD DE CORRECCIÓN).

- I. El solicitante presentará la solicitud de corrección en calidad de declaración jurada, manifestando de forma expresa que el documento que se solicita corregir no se encuentra en proceso de fiscalización, investigación, intervención o cualquier tipo de control a cargo de la AN. Cuando la mercancía se encuentre en proceso de investigación, intervención o fiscalización ejecutado por autoridad aduanera o autoridad competente, no se aceptará la corrección del PRM; de realizarse alguna corrección por parte del concesionario en esta instancia, la misma se tendrá por nula y se constituirá en contravención aduanera. Se excluye de esta determinación únicamente los casos descritos en el Artículo 47 del presente Reglamento.
- II. Toda solicitud de corrección del PRM en el SUMA deberá ser procesada por el concesionario (de oficio o a solicitud expresa) o por el operador de depósito



transitorio; exceptuando los PRM correspondientes a DIM presentadas bajo la modalidad de despacho anticipado asignadas con canal verde que ingresaron bajo la modalidad de transporte terrestre, en cuyo caso la corrección será realizada por la AA de destino a requerimiento escrito del transportador internacional, el importador o el declarante.

- III. Cuando la corrección no sea por aspectos atribuibles al concesionario, el importador, transportador internacional o declarante deberá presentar una solicitud escrita al concesionario, señalando el motivo de la corrección y adjuntando la documentación de respaldo, en caso de corresponder.
- IV. La solicitud de corrección de PRM, deberá ser realizada mediante el SUMA; salvo aquellos casos debidamente justificados en los que las casillas se encuentren bloqueadas o casos excepcionales que, por su complejidad, deberán ser solicitados mediante Nota escrita a la AA de destino y autorizados mediante Resolución Administrativa, previa evaluación mediante Informe Técnico Legal.

ARTÍCULO 44.- (REGISTRO DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN). Una vez registrada la solicitud de corrección del PRM, el SUMA asignará un número de trámite a la solicitud de acuerdo a lo señalado a continuación:

FCI-GGGG-AAA-CCCC

Dónde:

- FCI** : Formulario de Corrección de Ingreso.
GGGG : Gestión o año de registro.
AAA : Código de la AA donde se emitió el PRM.
CCCC : Correlativo de registro anual nacional.

ARTÍCULO 45.- (FIRMA DIGITAL DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN).

- I. Para el procesamiento de la solicitud de corrección por parte de la AA, la misma deberá ser firmada digitalmente por el solicitante.
- II. Las solicitudes de corrección que hayan sido registradas en el SUMA y no se encuentren firmadas digitalmente, serán anuladas de forma automática en un plazo de quince (15) días calendario computados a partir de la fecha de registro de la solicitud.



ARTÍCULO 46.- (AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD DE CORRECCIÓN).

- I. Las solicitudes de corrección presentadas por el concesionario u operador de depósito transitorio mediante el SUMA, serán sujetas a la revisión y evaluación por parte de la AA de forma previa a su autorización; excepto cuando se corrijan los siguientes datos que serán autorizados de forma directa por el SUMA ante solicitudes de corrección procesadas por el concesionario o por el ODT:
 - a) Almacén/Área
 - b) Sección
 - c) Participación
 - d) Nivel
 - e) Profundidad
 - f) Observaciones del responsable de almacén

- II. Las solicitudes de corrección correspondientes a PRM emitidos para DIM bajo la modalidad de despacho anticipado con canal verde, serán autorizadas de forma automática una vez que el servidor público de la AA registre la solicitud en el SUMA.

ARTÍCULO 47.- (PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS SELECCIONADOS A CONTROL ADUANERO). Para aquellas mercancías que son objeto de control aduanero por parte de la AN (despachos aduaneros con canales rojos o amarillos, o despachos aduaneros sujetos a control posterior), el concesionario solamente podrá actualizar el PRM en las casillas destinadas a la ubicación de las mercancías (campo D), previa coordinación con la AA.

ARTÍCULO 48.- (PLAZO PARA EL PROCESAMIENTO). Las solicitudes de corrección de datos del PRM deberán ser procesadas por la AA el mismo día de presentada la solicitud o hasta el día siguiente hábil como máximo.

CAPÍTULO III
ESTADOS DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS
PARA LA CORRECCIÓN

ARTÍCULO 49.- (PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS EN ESTADO REGISTRADO, ACEPTADO, CONCLUIDO O EN ABANDONO). El PRM en estado registrado, aceptado, concluido o en abandono podrá ser modificado por el concesionario mediante la solicitud de corrección en el SUMA; salvo las excepciones señaladas en el Artículo 43 del presente Reglamento.



ARTÍCULO 50.- (PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS EN ESTADO OBSERVADO). El PRM que se encuentre en estado observado no podrá ser modificado por el concesionario ni por el operador de depósito transitorio.

ARTÍCULO 51.- (PARTE DE RECEPCIÓN EN ESTADO AGRUPADO). El PRM que se encuentre en estado agrupado (que forme parte de un PRA) no podrá ser modificado por el concesionario ni por el operador de depósito transitorio. En caso de requerir una modificación, previamente el declarante deberá realizar la desagrupación del PRA, siempre y cuando el mismo no se encuentre asociado a una DIM.

TÍTULO IV RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS SUJETAS A VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 52.- (CONSIDERACIONES GENERALES).

- I. De acuerdo a criterios selectivos o aleatorios, las mercancías estarán sujetas a verificación a ser realizada por la AA de forma posterior a la autorización de ingreso o control de arribo del medio y/o unidad de transporte registrados en el SUMA por la AA de destino.
- II. La verificación de las mercancías descritas en el parágrafo I precedente se realizará considerando la normativa aduanera aplicable y los datos de la información contenida en el documento de embarque y en el MIC registrados en el SUMA.

ARTÍCULO 53.- (VERIFICACIÓN DE DESCARGA DE MERCANCÍAS).

- I. Para mercancías sujetas a verificación de descarga en base a los criterios selectivos establecidos por parte de la AN, el concesionario, a través del SUMA, deberá programar la fecha, hora y ubicación para realizar la descarga y verificación de las mercancías; aspecto que será comunicado y coordinado con el técnico aduanero del área de tránsitos mediante el SUMA.
- II. El concesionario deberá retirar los precintos y efectuar la descarga de las mercancías en presencia del técnico aduanero, el cual posteriormente, deberá participar en la verificación de las mercancías en base a la documentación anexa al MIC.



- III. La verificación de descarga deberá realizarse antes de la emisión del PRM, para lo cual el concesionario deberá registrar la fecha y hora efectiva de la descarga de las mercancías a través del SUMA.

ARTÍCULO 54.- (MERCANCÍAS CON INSTRUCCIÓN DE EXAMEN PREVIO). Para las mercancías consignadas en un MIC cuyos documentos de embarque tengan asignado un examen previo instruido, el concesionario deberá cumplir las formalidades establecidas para tal efecto en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente, debiendo iniciar el acondicionamiento de las mercancías a más tardar al día siguiente hábil del registro de control de arribo en el SUMA.

ARTÍCULO 55.- (PLAZO PARA EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS CON VERIFICACIÓN DE DESCARGA). Para mercancías sujetas a verificación de descarga o el examen previo, establecidos por criterios de riesgo, el PRM será emitido por el concesionario en el plazo de setenta y dos (72) horas, computadas conforme lo señalado en el Artículo 27 del presente Reglamento. Las mercancías deberán ingresar al régimen de depósito temporal incluso si no se tenía prevista su descarga.

ARTÍCULO 56.- (RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS SUJETAS A VERIFICACIÓN). Para la recepción de mercancías con verificación de descarga o examen previo, el concesionario deberá programar mediante el SUMA fecha, hora y ubicación para realizar la descarga de la mercancía conforme lo descrito en el Anexo 1. C. del presente Reglamento.

CAPÍTULO II CARGA NO MANIFESTADA

ARTÍCULO 57.- (CARGA NO MANIFESTADA).

- I. Cuando se identifique mercancías no manifestadas, que no se encuentren amparadas en un documento de embarque, no guarden relación con lo declarado en el MIC o no se acredeite su legítima tenencia por el transportador internacional al amparo de un contrato de transporte, el concesionario informará este aspecto de manera inmediata a la AA, con la finalidad de que se asigne un técnico de aduana para la verificación de las mercancías.
- II. El concesionario, a través del SUMA, deberá emitir un nuevo PRM por la totalidad de mercancía no manifestada, aplicando lo establecido en la normativa



reglamentaria para el procesamiento por contrabando contravencional o procesos penales aduaneros vigente, según corresponda.

- III. En caso que el concesionario no informe o no genere el PRM correspondiente a carga no manifestada visualmente identificable, la AA procederá a iniciar las acciones que correspondan conforme al Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros vigente.

CAPÍTULO III RECEPCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 58.- (REGISTRO PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES).

- I. Para la emisión de PRM de vehículos automotores, una vez arribados los mismos, el concesionario o la AA donde no exista concesionario tomará fotografías del vehículo automotor de los cuatro lados (frontal, posterior y de los laterales izquierdo y derecho), así como de los números de chasis y/o VIN, motor (opcional) y placa. Además, cuando corresponda, identificará la cantidad de partes y accesorios que contenga el vehículo automotor, los cuales serán registrados en el PRM procesado mediante el SUMA.
- II. Se exceptúa la toma de fotografías, en los siguientes casos:
 1. Vehículos automotores sujetos a despacho de importación sobre medio de transporte en Área de resguardo.
 2. Vehículos automotores sujetos al despacho anticipado asignado a canal verde.
 3. Motocicletas de dos, tres (tricimotos) o cuatro ruedas (cuadratracks) que arriban embalados.

ARTÍCULO 59.- (VERIFICACIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES).

- I. Para la aceptación del PRM emitido bajo la modalidad de depósito temporal, la AA en la que se realiza la recepción, verificará las fotografías del vehículo automotor a través del SUMA, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de registradas las mismas en el SUMA. En caso de existir observaciones por parte de la AA, el concesionario deberá subsanar las mismas por el mismo medio en un plazo de veinticuatro (24) horas computables a partir de la notificación de las observaciones.



- II. Si el técnico de aduana verifica que un vehículo automotor se encuentra siniestrado, el vehículo automotor observado deberá ser reembarcado al exterior en el plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la emisión del PRM. Para esta operación los vehículos automotores que serán reembarcados deberán estar ubicados en un almacén o área específica para vehículos automotores sujetos a reembarque.
- III. Esta verificación no se aplicará para vehículos automotores de importadores habilitados como OEA, en cuyos casos el PRM se aceptará, siempre y cuando no existan faltantes u otra observación identificada en la recepción.

CAPÍTULO IV RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS ARRIBADAS POR VÍA AÉREA

ARTÍCULO 60.- (IDENTIFICACIÓN DEL CONCESIONARIO EN LA GUÍA AÉREA).

- I. El remitente de la carga, al momento de entregar ésta al transportador internacional, podrá instruir en la casilla "Handing Information" de la Guía Aérea (AWB), la entrega de la mercancía en aduana de destino a un determinado concesionario que opere en la AA de aeropuerto de destino, debiendo identificarlo por su denominación o razón social.
- II. Cuando exista más de un concesionario en la AA de aeropuerto y no se haya consignado un concesionario elegido por el remitente, la carga será recibida por el concesionario con presencia obligatoria, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros vigente.

ARTÍCULO 61.- (RECEPCIÓN DE LA CARGA ARRIBADA VÍA AÉREA).

- I. Al arribo del medio de transporte aéreo, en el marco de lo establecido en el Artículo 94° del RLGA, la AA y el concesionario deberán constituirse en plataforma al pie de la aeronave para la verificación de las mercancías; para lo cual, de manera inmediata, el transportador internacional deberá entregar la documentación y totalidad de las mercancías al concesionario en la primera AA de ingreso, para realizar el control físico de las mercancías de acuerdo a la información del MAC.
- II. El arribo del vuelo y las observaciones que puedan surgir de la verificación efectuada deberán ser registrados en el SUMA por el técnico de aduana que intervenga en el control en plataforma.



Código	
GNN-REG-19	
Versión	Nº de página
3	Página 44 de 91

III. El concesionario deberá recepcionar la carga amparada en las Guías Aéreas asociadas al MAC, conforme lo establecido en el Anexo 5 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.- (CARGA SUJETA A TRANSBORDO AÉREO).

- I. La carga que arribe por vía aérea amparada en un MAC e ingrese a territorio nacional por una AA de aeropuerto distinta a la AA de destino, deberá proseguir en tránsito aduanero aéreo en otro vuelo nacional o internacional, bajo responsabilidad de la misma o distinta empresa de transporte aéreo, para lo cual el transportador aéreo deberá solicitar la autorización de transbordo indirecto a la AA. Asimismo, se podrá proseguir tránsito aduanero por vía terrestre desde una AA de aeropuerto hasta otra AA distinta (AA interior o AA de frontera).
- II. Una vez que la totalidad de la carga ingrese al régimen de depósito aduanero y el concesionario emita el PRM para la custodia de las mercancías, el transportador aéreo deberá solicitar el transbordo indirecto de las mercancías conforme lo establecido en el Título V, Capítulo III y en el Anexo 9 del presente Reglamento. El concesionario con presencia obligatoria, será responsable de la custodia de las mercancías objeto de transbordo indirecto, cuando estas sean destinadas a una AA que tenga concesionado el depósito aduanero a más de un concesionario. De identificarse discrepancias de peso evidentes en la carga, el concesionario deberá registrar las diferencias en el SUMA.

ARTÍCULO 63.- (PARTE DE RECEPCIÓN EXPRESO). La emisión del Parte de Recepción Expreso (PRE) para material Courier y los Partes de Recepción de Mercancías de cada envío comercial, correspondientes a mercancías que no fueron nacionalizadas en el plazo establecido, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

- I. El concesionario deberá emitir un PRE por cada guía aérea de material Courier (envíos que arribaron en sacas rojas, azules y verdes) consignada en el MAC, identificando el tipo de embalaje, la cantidad y peso manifestado en el MAC, a fin de acreditar la entrega por parte del transportador aéreo al concesionario, misma que no deberá sobrepasar las dos (2) horas a partir de la confirmación del MAC.
- II. Transmitido el PRE, mediante el SUMA, se validará la consistencia de los datos y se registrará el mismo, asignando un número de trámite de acuerdo al siguiente formato:



PRE-GGGG-AAA-CCCC

Dónde:

- PRE** : Parte de Recepción Expreso.
- GGGG** : Gestión o año de registro.
- AAA** : Código de la AA donde se recepciona la mercancía.
- CCCC** : Número de registro anual nacional.

III. El PRE deberá ser firmado digitalmente por el concesionario, por lo que el personal que tenga asignada dicha función deberá obtener un certificado digital conforme a lo establecido en la norma reglamentaria para uso de la firma digital vigente.

ARTÍCULO 64.- (PLAZO DE PERMANENCIA PARA MATERIAL COURIER). El Material Courier podrá permanecer en calidad de custodia bajo responsabilidad del concesionario por el término máximo de dos (2) días hábiles, computables a partir del día siguiente de la emisión del PRE a través del SUMA.

ARTÍCULO 65.- (EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS PARA MATERIAL COURIER). El PRM para Material Expreso Courier, para mercancías que no sean nacionalizadas dentro del plazo establecido, deberá ser emitido por el concesionario en la modalidad de depósito temporal dentro las setenta y dos (72) horas posteriores a la conclusión del plazo establecido en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 66.- (TRANSBORDO DE MATERIAL COURIER). Para mercancías que arriben a una AA de Aeropuerto y tengan como destino otra AA, se deberá aplicar el transbordo indirecto de mercancías dentro del plazo de veinticuatro (24) horas computables a partir de la confirmación del arribo del vuelo; cumplido este plazo, se deberá realizar el cambio a la modalidad a depósito temporal para el cómputo de plazo establecido para la permanencia de mercancías en recinto aduanero.

CAPÍTULO V OTRAS CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 67.- (RECEPCIÓN CON PRECINTOS OBSERVADOS).

Cuando el concesionario y/o AA identifiquen precintos o medios de seguridad que presenten signos de haber sido violentados o se encuentren rotos y no se haya cumplido el Parágrafo III del Artículo 83 del Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Transito Aduanero el PRM será observado y las mercancías no podrán ser sujetas de despacho de importación en tanto se realicen las



verificaciones pertinentes. De corresponder, la AA procederá conforme a lo establecido en la norma reglamentaria para procesos administrativos y judiciales.

ARTÍCULO 68.- (TRATAMIENTO APLICABLE A LAS MERCANCÍAS DESTRUÍDAS, DAÑADAS O AVERIADAS).

- I. Cuando el concesionario al momento de recepcionar las mercancías detecte o presuma, destrucción, daño o deterioro en las mismas, comunicará este hecho a la AA para coordinar la verificación del estado de las mercancías y la posterior elaboración del Acta de Inspección en el SUMA dentro del plazo establecido para la emisión del PRM, con el fin de cuantificar el daño de las mismas, considerando lo dispuesto en el Artículo 17º del RLGA.
- II. En caso de detectar daño o avería de las mercancías en recinto aduanero, el concesionario comunicará a la AA para coordinar la verificación del estado de las mercancías y la posterior elaboración del Acta de Inspección; siendo el concesionario responsable por los tributos aduaneros de importación de las mercancías siniestradas, dañadas o averiadas durante el almacenamiento, conforme establece el Artículo 158º del RLGA; sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el Reglamento para la Concesión Servicios en Recintos Aduaneros vigente.
- III. Para efectos del despacho aduanero, el Declarante deberá adjuntar el Acta de Inspección como documento soporte de la DIM.

ARTÍCULO 69.- (HABILITACIÓN DE ESPACIOS ESPECÍFICOS PARA RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS). El concesionario deberá habilitar espacios físicos específicos para la recepción de mercancía que no ingresará al régimen de depósito de aduana y que estará sujeta a despachos anticipados, despachos inmediatos, operaciones de transbordo indirecto y otros. Estos espacios físicos deberán estar debidamente delimitados para el reconocimiento físico de mercancías sobre medios y/o unidades de transporte, brindando la infraestructura necesaria para facilitar la inspección física con las medidas de seguridad requeridas, conforme lo establecido por el Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros vigente.

ARTÍCULO 70.- (SALIDA DE MEDIOS DE TRANSPORTE DEL RECINTO ADUANERO). Para medios/unidades de transporte que ingresen a recinto aduanero bajo el régimen de tránsito aduanero, al momento de su salida una vez entregadas las mercancías, el concesionario deberá verificar que el PRM no se encuentre en estado



observado y que el medio / unidad de transporte o el contenedor se encuentren vacíos; salvo que corresponda la continuación de tránsito aduanero a otra AA de destino.

TÍTULO V OTRAS OPERACIONES EN DEPÓSITO DE ADUANA

CAPÍTULO I DESCONSOLIDACIÓN DE CARGA

ARTÍCULO 71.- (PARTE DE RECEPCIÓN CONSOLIDADO). Una vez recepcionada la carga consolidada, el concesionario deberá emitir el Parte de Recepción Consolidado (PRC) en base a la información del documento de embarque madre y considerando la carga efectivamente descargada y recepcionada.

ARTÍCULO 72.- (DESCONSOLIDACIÓN FÍSICA).

- I. La desconsolidación de carga deberá ser realizada por una empresa de consolidación y desconsolidación de carga internacional registrada y habilitada en el Padrón de operadores de comercio exterior de la AN, autorizada exclusivamente para la carga consignada a su nombre desde origen en el documento de embarque madre emitido para tal efecto.
- II. Conforme lo establecido en el inciso j) del Artículo 133 de la LGA, la desconsolidación física de la carga deberá realizarse en el plazo de cinco (5) días posteriores al arribo de la carga consolidada a la AA de destino, en coordinación con el concesionario; caso contrario, se aplicarán las sanciones respectivas.
- III. La desconsolidación de carga deberá efectuarse en la aduana de destino declarada en el MIC que ampara el documento de embarque consolidado y se deberá notificar a los destinatarios finales conforme lo dispuesto en el inciso j) del Artículo 133 de la LGA.

ARTÍCULO 73.- (PARTES DE RECEPCIÓN DE "DOCUMENTOS DE EMBARQUE HIJOS").

- I. Concluida la desconsolidación física de las mercancías, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga internacional deberá solicitar al concesionario la emisión del o los PRM para los "documentos de embarque hijos", tarea que se realizará en el SUMA.
- II. Solo para carga arribada por vía aérea, de forma previa a la emisión de los PRM de los documentos de embarque hijos, la empresa de consolidación y



desconsolidación de carga internacional deberá registrar el Manifiesto de Carga Consolidado (MCC) asociando el mismo al número de PRC.

- III. El concesionario deberá emitir y firmar digitalmente los PRM de los "documentos de embarque hijos" en base a la información de la carga recepcionada.
- IV. El concesionario deberá dar prioridad a la emisión de PRM correspondientes a documentos de embarque hijos que amparan a carga consignada a empresas de consolidación y desconsolidación de carga con certificación OEA vigente.

CAPÍTULO II

CASOS ESPECIALES PARA LA EMISIÓN DE PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS PROVENIENTES DE OTRAS OPERACIONES ADUANERAS

ARTÍCULO 74.- (EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS PRODUCTO DE OTRAS OPERACIONES ADUANERAS). I. El concesionario, una vez recibida la mercancía, realizará la emisión del PRM en depósito temporal, para otras operaciones asociadas a la aplicación de regímenes aduaneros y otros destinos aduaneros especiales o de excepción.

II. Las mercancías que se encuentren en áreas ubicadas fuera del recinto aduanero, en espacios habilitados por la AA para la custodia de mercancías, deberán ser entregadas por la AA al concesionario quien emitirá el PRM bajo modalidad de depósito temporal.

CAPÍTULO III

TRANSBORDO INDIRECTO

ARTÍCULO 75.- (CONSIDERACIONES GENERALES).

- I. El transbordo indirecto de mercancías se realizará conforme lo establecido en el Anexo 9 del presente Reglamento.
- II. La emisión del PRM para operaciones de transbordo indirecto (con ingreso a zona primaria) se realizará dentro de las veinticuatro (24) horas computables a partir del control de arribo de las mercancías, conforme el plazo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento, bajo el tratamiento de custodia de mercancías.
- III. El registro y evaluación de diferencias encontradas durante el transbordo indirecto de la carga se efectuará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 30 y 31 del



presente Reglamento; tales diferencias deberán constar en las observaciones de todos los ejemplares del MIC.

Cuando la carga no haya sido transbordada en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la emisión del PRM, ésta será recibida por el concesionario bajo la modalidad de depósito temporal, debiendo modificarse el PRM con la nueva ubicación y otros datos que sean necesarios según lo establecido en el Título III, Sección II del presente Reglamento.

ARTÍCULO 76.- (FORMALIDADES PARA LA OPERACIÓN DE TRANSBORDO INDIRECTO).

- I. El transbordo indirecto de mercancías, deberá ser procesado a través del SUMA, debiendo ser solicitado por el transportador internacional a la AA donde las mercancías se encuentren almacenadas. Al efecto, la solicitud de transbordo deberá presentarse conforme lo dispuesto en el Artículo 152° del RLGA.
- II. A diferencia del transbordo directo, la operación de transbordo indirecto podrá realizarse a más de un medio y/o unidad de transporte sustituto, y, según sea el caso, utilizando diferentes modos de transporte en función a cuál sea la AA de destino final de las mercancías.
- III. Las mercancías sujetas de transbordo indirecto no serán objeto de reconocimiento; salvo en casos de bultos en mal estado o cuando la AA considere necesario supervisar la operación, a fin de establecer aspectos tales como: mercancías no manifestadas, mercancías diferentes a las declaradas, sobrantes y faltantes, entre otras.

ARTÍCULO 77.- (CASOS EN LOS QUE SE AUTORIZARÁ EL TRANSBORDO INDIRECTO DE MERCANCÍAS). El transbordo indirecto será autorizado por la AA en los siguientes casos:

- I. Cuando las mercancías transportadas en un medio/unidad de transporte arriben a una aduana de ingreso (terrestre, aéreo o fluvial) y deban continuar en tránsito aduanero en otro medio/unidad de transporte sustituto hasta la aduana de destino final, conforme a lo establecido en el MIC o en el documento de embarque.
- II. Cuando el transbordo de mercancías se realice en recintos de aduanas interiores o aeropuertos; o en zonas francas, para la continuación de operaciones de tránsito aduanero hasta una aduana de destino final consignada en el MIC o en el documento de embarque.



Código	GNN-REG-19
Versión	Nº de página
3	Página 50 de 91

- III. Cuando se intervenga un medio y/o unidad de transporte por Tránsito No Arribado identificado por la AA y la carga transportada corresponda a un consignatario o remitente diferente al involucrado en el TNA.

ARTÍCULO 78.- (REGISTRO DE LA SOLICITUD DE TRANSBORDO).

- III. Una vez registrada la solicitud de transbordo indirecto, el SUMA asignará un número de trámite de acuerdo a lo siguiente:

TM-GGGG-AAA-CCCC

Dónde:

TM : Acrónimo de Transbordo de Mercancías
GGGG : Gestión o año
AAA : Código de la AA donde se realizará el transbordo indirecto
CCCC : Correlativo nacional

CAPÍTULO IV REEMBARQUE DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 79.- (CONSIDERACIONES GENERALES).

- I. Considerando el Artículo 150 de la LGA, sólo procederá el reembarque al extranjero de aquellas mercancías no nacionalizadas que se encuentren en recintos aduaneros, formalizándose con la presentación de la Declaración de Mercancías de Reembarque a través del SUMA, antes de la expiración del término legal de almacenamiento autorizado para modalidad de depósito temporal, siempre y cuando no se hubiera cometido ninguna infracción aduanera.
- II. No procederá el reembarque de aquellas mercancías que, infringiendo normas legales sobre prohibición de ingreso a territorio nacional, se hubiesen acogido al régimen de depósito de aduana. En estos casos, la AA deberá instaurar los procesos contravencionales y/o penales según corresponda a la identificación del ilícito. Se exceptúa la aplicación del presente párrafo para los vehículos automotores que hubieran sido observados al momento de su recepción.
- III. La Declaración de Mercancías de Reembarque deberá ser presentada a través del SUMA mediante un despachante de aduana o de manera directa por el importador habilitado para realizar despachos por su cuenta, antes del vencimiento del plazo



de permanencia de mercancías en depósito temporal, debiendo preverse el cumplimiento de los plazos establecidos para efectivizar la salida de la mercancía a territorio extranjero, así como el cumplimiento de los plazos administrativos establecidos en el Artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para el pronunciamiento por parte de la AA.

- IV. El Declarante será responsable por la información consignada en la Declaración de Mercancías de Reembarque, y por los documentos soporte adjuntos a la misma, debiendo verificar que la información sea correcta, completa y exacta.
- V. Si la Declaración de Mercancías de Reembarque es presentada de forma incompleta se considerará como no presentada; en caso de vencimiento del plazo de almacenamiento la AA deberá proseguir con el actuado respectivo través de la instauración de un proceso contravencional, administrativo o penal, según corresponda a la tipificación de la conducta del ilícito.
- VI. No se permitirá el reembarque de mercancías de una AA a otra dentro de territorio aduanero nacional, debiendo la operación de reembarque realizarse en la misma modalidad de transporte en la que las mercancías a ser reembarcadas ingresaron al país.

ARTÍCULO 80.- (ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE REEMBARQUE). El Declarante deberá elaborar la Declaración de Mercancías de Reembarque a través del SUMA, considerando el llenado de la DEX establecido en el Reglamento para la Exportación de Mercancías vigente, con las siguientes particularidades:

- En la casilla A6. Destino/Régimen aduanero, consignar el código 30: "Reembarque",
- En la casilla A5. Aduana de despacho: consignar el código de la Aduana donde están almacenadas las mercancías,
- En la casilla A11. Consignar el número de recibo de pago por concepto de uso de formulario digital.
- En la sección de Información adicional, detallar las características físicas y técnicas de las mercancías a reembarcarse y justificar los motivos para el reembarque de las mismas.



ARTÍCULO 81.- (DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE REEMBARQUE). La documentación soporte a ser considerada para la elaboración, aceptación y presentación de la Declaración de Mercancías de Reembarque conforme la normativa vigente es la siguiente:

- 1) Parte de Recepción de Mercancías – PRM.
- 2) Documento de embarque al amparo del cual ingresó la mercancía.
- 3) Lista de empaque, cuando corresponda a mercancía heterogénea.
- 4) Autorizaciones previas, cuando corresponda.
- 5) Otra documentación que respalde la operación de reembarque.

ARTÍCULO 82.- (TRANSMISIÓN, ACEPTACIÓN Y FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE REEMBARQUE).

- I. El Declarante, antes de realizar la transmisión de la Declaración de Mercancías de Reembarque, deberá verificar que la información sea completa, correcta y exacta, que guarde relación con las mercancías a reembarcarse y con la documentación soporte, además de sujetarse a la normativa vigente.
- II. Mediante el SUMA, se validará la consistencia de los datos consignados por el Declarante en la Declaración de Mercancías de Reembarque y, en caso de no existir inconsistencias, se procederá a la aceptación de la misma.

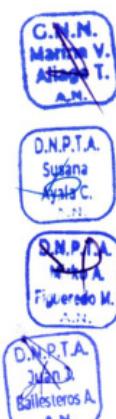
En caso de identificar inconsistencias, mediante el SUMA se generará el respectivo mensaje dando a conocer al Declarante las observaciones que no permiten realizar la aceptación de la Declaración.

- III. Transmitida la Declaración de Reembarque a través del SUMA, se validará la consistencia de los datos consignados en la misma, asignando un número de trámite de acuerdo al siguiente formato:

DS-GGGG-AAA-CCCC

Dónde:

- DS** : Declaración de salida.
GGGG : Gestión o año de registro.
AAA : Código de la AA de donde se reembarca la mercancía.
CCCC : Número de registro nacional.



Código	
GNN-REG-19	
Versión	Nº de página
3	Página 53 de 91

- IV. La Declaración de Mercancías de Reembarque deberá ser firmada digitalmente por el declarante para lo cual, éste deberá obtener un certificado digital conforme a lo establecido en la norma reglamentaria para uso de la firma digital en vigencia.

ARTÍCULO 83.- (ASIGNACIÓN DE CANAL). Considerando criterios selectivos o aleatorios determinados por la AN, mediante el SUMA se asignará a la Declaración de Mercancías de Rembarque uno de los siguientes canales:

- 1) Canal verde. Se autorizará el reembarque de forma automática.
- 2) Canal amarillo o rojo. Se designará a un técnico aduanero para que, según corresponda, efectúe el examen documental y/o reconocimiento físico de las mercancías a ser reembarcadas.

ARTÍCULO 84.- (AFORO). En caso de canal rojo o amarillo, el examen documental y/o reconocimiento físico de las mercancías aplicados según el canal asignado, deberán realizarse dentro el recinto aduanero en la AA de despacho consignada en la Declaración de Mercancías de Reembarque, debiendo efectuarse en el plazo de veinticuatro (24) horas para canal amarillo y cuarenta y ocho (48) horas para canal rojo, computables a partir de la aceptación de la Declaración de Mercancías de Reembarque en el SUMA.

ARTÍCULO 85.- (AUTORIZACIÓN DE REEMBARQUE).

- I. La AA autorizará el reembarque de mercancías que se encuentren en recintos aduaneros bajo modalidad de depósito temporal. El reembarque no se aplica para mercancías que se encuentren en depósito transitorio; excepto para depósitos transitorios de YPFB y de EPNE, conforme lo dispuesto en el Artículo 155º del RLGA.
- II. Una vez autorizada la Declaración de Mercancías de Reembarque el transportador internacional, en un plazo de cinco (5) días computables a partir de la aceptación de la Declaración, deberá presentar el MIC y el documento de embarque asociados a la Declaración de Mercancías de Reembarque correspondiente.

ARTÍCULO 86.- (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS).

- I. Para el reembarque de mercancías, la AA exigirá al consignatario de la mercancía la constitución de una garantía bancaria a primer requerimiento por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros suspendidos de la mercancía no nacionalizada a ser reembarcada, conforme la información registrada en la DEX, a

fin de garantizar la salida física de la mercancía del territorio aduanero nacional y el ingreso de la misma a territorio aduanero extranjero.

- II. La salida de las mercancías se acreditará mediante el Certificado de Salida emitido por el concesionario o por la AA (esta última cuando no exista concesionario) en una AA de salida, en un plazo que no deberá exceder los treinta (30) días calendario computables desde la fecha de autorización de la Declaración de Mercancías de Reembarque por parte de la AA.
- III. La garantía se devolverá a solicitud expresa del declarante, para lo cual éste deberá adjuntar el correspondiente Certificado de Salida, bajo la alternativa de ejecución de la garantía presentada en caso de incumplimiento conforme lo señalado en el parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 87.- (REGISTRO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA).

- I. Autorizada la Declaración de Mercancías de Reembarque, el declarante deberá entregar la documentación al transportador internacional que realizará el transito aduanero internacional, para que el mismo proceda al carguío de la mercancía.
- II. Concluido el carguío el transportador internacional deberá elaborar el correspondiente documento de embarque y el MIC a través del SUMA según la modalidad de transporte a ser utilizada para el reembarque, conforme lo establecido en el Reglamento para la Exportación de Mercancías vigente. Estos documentos deberán ser presentados a la AA que autoriza el reembarque para su proceso y autorización.


ARTÍCULO 88.- (CONSTANCIA DE ENTREGA/PASE DE SALIDA). Para la salida del recinto aduanero de las mercancías sujetas a reembarque, el concesionario deberá emitir la Constancia de Entrega/Pase de Salida a través del SUMA, sin requerir que el declarante solicite la entrega de las mercancías.




ARTÍCULO 89.- (CIERRE DE TRÁNSITO ADUANERO). Cuando el reembarque se inicie en una AA diferente a la aduana de salida, esta última deberá realizar el cierre de tránsito aduanero cuando el transportador internacional presente físicamente el MIC y el medio/unidad de transporte que porta las mercancías.

ARTÍCULO 90.- (VERIFICACIÓN DE SALIDA). La verificación de salida de mercancías de reembarque debe ser realizada en la AA de salida de acuerdo a la modalidad de

Código	GNN-REG-19
Versión	Nº de página
3	Página 55 de 91

transporte utilizada para realizar el reembarque, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Exportación de Mercancías vigente.

ARTÍCULO 91.- (CERTIFICADO DE SALIDA). Una vez que la Declaración de Mercancías de Reembarque se encuentre confirmada, el Certificado de Salida será generado mediante el SUMA por el concesionario, consignando la fecha efectiva de salida según la modalidad de transporte utilizada, de acuerdo a lo siguiente:

1. **Transporte terrestre:** Fecha de verificación de salida del medio de transporte, registrada en el SUMA por el concesionario, o por la AA (esta última cuando no exista concesionario).
2. **Transporte Aéreo:** Fecha efectiva de salida del vuelo, registrada en el proceso de confirmación del MAC por el transportador aéreo.

ARTÍCULO 92.- (PARTE DE RECEPCIÓN PARA REEMBARQUE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES). Para PRM de vehículos automotores que requieran ser reembarcados y se encuentren asociados a un solo documento de embarque que ampara más de un vehículo automotor, se deberá considerar lo siguiente:

- I. Para vehículos automotores sujetos a reembarque de mercancías, el concesionario deberá emitir un nuevo PRM en el SUMA para el vehículo automotor a ser reembarcado, denominado como Parte de Recepción para Reembarque (PRR), al cual se asignará un número de trámite de acuerdo al siguiente formato:

PRR-GGGG-AAA-CCCC

Dónde:

- PRR** : Parte de Recepción para Reembarque.
- GGGG** : Gestión o año de registro.
- AAA** : Código de la AA de donde se reembarca el vehículo automotor.
- CCCC** : Número de registro anual nacional.

- II. La emisión del Parte de Recepción de Reembarque (PRR) no reinicia, suspende, ni interrumpe el cómputo de plazo del PRM inicial, debiendo el importador sujetarse y considerar dicho plazo para realizar el reembarque de mercancías.
- III. Si las mercancías no hubieran realizado su salida efectiva de territorio nacional dentro el plazo establecido, el PRR se anulará de forma automática debiendo la AA establecer la situación de las mercancías en virtud de las prohibiciones de

importación para el comiso de las mismas en aplicación del Reglamento de Contrabando Contravencional o normativa que corresponda.

- V. El PRR deberá ser firmado digitalmente por el concesionario, por lo que el usuario que procese el trámite deberá obtener un certificado digital conforme a lo establecido en la norma reglamentaria para uso de la firma digital en vigencia.

CAPÍTULO V

TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE CARGA EN DEPÓSITO ADUANERO

ARTÍCULO 93.- (CONSIDERACIONES GENERALES).

- I. La transferencia de mercancías en depósitos aduaneros deberá realizarse por única vez, a favor de una persona natural o jurídica y por el total de las mercancías acreditadas en el documento de embarque. El vendedor / representante debidamente acreditado o el declarante deberá solicitar al concesionario el cambio de consignatario en el PRM, adjuntando la siguiente documentación:
 1. Contrato de compra venta que acredite la transferencia de propiedad de mercancías con reconocimiento de firmas.
 2. Factura comercial de venta en el país de origen o de procedencia (copia o fotocopia legible).
 3. De corresponder la factura por la venta de mercancías no nacionalizadas situadas en territorio nacional o en el extranjero en sujeción a lo establecido en los Artículos 832° y 834° del Código de Comercio Boliviano, Decreto Ley N° 14379 de 25/02/1977, cumpliendo lo establecido en el Artículo 95 del presente Reglamento.
- II. Los vehículos automotores y motocicletas no podrán ser transferidos, cedidos, endosados, vendidos o cualquier otra forma de enajenación en depósitos aduaneros. Se exceptúa de esta prohibición a la transferencia de vehículos automotores a favor de las Misiones Diplomáticas, oficinas consulares, Misiones Permanentes, Organismos Internacionales, Gubernamentales, Intergubernamentales, Multilaterales, Regionales y Subregionales; así como la transferencia en depósitos transitorios efectuada entre personas jurídicas que cuenten con el NIT y documentación idónea que acredite la actividad de compra y venta de vehículos automotores, previa autorización de la AA.



- III. El concesionario registrará los datos del comprador de las mercancías en el PRM emitido, adjuntando los documentos presentados por el vendedor o su representante.
- IV. El declarante registrará al nuevo importador en la DAM por la transferencia de las mercancías. En caso de que el declarante sea distinto al que elaboró la DAM, se deberá efectuar la transferencia de la misma al nuevo declarante en el SUMA.
- V. El comprador asumirá la responsabilidad para la presentación del despacho aduanero de importación y la documentación soporte requerida.

ARTÍCULO 94.- (PARTE DE RECEPCIÓN PARA TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES). Para PRM de vehículos automotores que hubieran sido objeto de transferencia en depósito de aduana y estén asociados a un documento de embarque que ampara a más de un vehículo automotor, se deberá considerar lo siguiente:

- I. Autorizada la transferencia, el concesionario deberá emitir un nuevo PRM para el vehículo automotor objeto de transferencia, a ser denominado como, **PARTE DE RECEPCIÓN DE VEHÍCULO (PRV)**, el cual incluirá el nombre del nuevo comprador registrado en el documento de transferencia de mercancía no nacionalizada sujeta al régimen de depósito de aduana.
- II. Una vez transmitido el PRV, el SUMA validará la consistencia de los datos y procederá a su registro, asignando un número de trámite de acuerdo al siguiente formato:

PRV-GGGG-AAA-CCCC

Dónde:

- PRV** : Parte de Recepción de Vehículo.
GGGG : Gestión o año de registro.
AAA : Código de la AA donde se realizó la transferencia del vehículo automotor y se emite el PRV.
CCCC : Número de registro anual nacional.

- III. El PRV deberá ser firmado digitalmente por el concesionario, por lo que el personal que tenga asignada dicha función deberá obtener un certificado digital conforme a lo establecido en la norma reglamentaria para uso de la firma digital en vigencia.

Código	
GNN-REG-19	
Versión	Nº de página
3	Página 58 de 91

ARTÍCULO 95.- (FACTURA DE VENTA). En cumplimiento al Artículo 834 del Código de Comercio, los requisitos para la emisión de la factura de venta en operaciones de venta dentro del depósito aduanero son:

I. Requisitos mínimos:

1. Reflejar el precio pagado o por pagar, por el comprador al vendedor, por las mercancías vendidas,
2. Ser expedida por el vendedor de la mercancía.
3. Carecer de borrones, enmendaduras o adulteraciones.
4. Contener como mínimo los siguientes datos:
 - a) Número y fecha de expedición.
 - b) Lugar de expedición de la factura.
 - c) Nombre y dirección del vendedor.
 - d) Nombre y dirección del comprador.
 - e) Descripción de la mercancía.
 - f) Cantidad.
 - g) Precio unitario y total.
 - h) Moneda de la compra venta.

II. Contar con los datos adicionales, complementarios a los datos requeridos en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente, que se detallan a continuación:

1. Membrete en la factura de venta debiendo incluir la siguiente leyenda:
"Factura de venta de mercancías no nacionalizadas situadas en territorio nacional o en el extranjero."
2. NIT del operador que realiza la reventa (nuevo proveedor).
3. Datos del proveedor anterior (Razón social, domicilio, teléfono, sitio web, correo electrónico)
4. Número de la factura comercial adjunta a la DAM.
5. Fecha de la factura comercial anterior.
6. Valor de las mercancías consignadas en la factura comercial anterior.
7. INCOTERMS u otras condiciones de venta, pactados en la factura comercial o contrato de compraventa anterior.

TÍTULO VI ABANDONO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 96.- (ABANDONO TÁCITO O DE HECHO).

I. Las mercancías caerán en abandono tácito o de hecho en los siguientes casos:

1. Cuando no se presente una DIM para acogerse a un régimen aduanero dentro del plazo de almacenamiento de las mercancías en las modalidades de depósito temporal o depósito especial.

Para las mercancías almacenadas bajo la modalidad de depósito transitorio no se aplicará el abandono tácito o de hecho, debiendo ejecutarse la garantía constituida por el operador de depósito transitorio una vez vencido el plazo de almacenamiento, a efectos del pago de tributos aduaneros.

2. Cuando, habiéndose autorizado el levante a la DIM, las mercancías no sean retiradas del recinto aduanero en el plazo establecido en el Artículo 153 de la LGA y el Artículo 115° del RLGA.

II. Para las mercancías que caigan en abandono de hecho o tácito, la AA deberá emitir la Resolución de Declaración de Abandono al día siguiente hábil de vencido el plazo de almacenamiento, en el marco del Artículo 153 de la LGA. La notificación de dicho acto al consignatario se realizará de manera electrónica conforme a lo establecido en el Artículo 83 Bis del Código Tributario Boliviano y la norma reglamentaria para notificaciones de la AN en vigencia.

III. Una vez que la Resolución de Declaración de Abandono se encuentre ejecutoriada, la AA instruirá al concesionario cambiar la ubicación de dicha mercancía al área de mercancías en abandono.

IV. El concesionario deberá modificar el PRM con la nueva ubicación asignada y registrar en observaciones el número de Resolución de Declaración de Abandono.

V. Otros casos conforme reglamentación específica.



ARTÍCULO 97.- (ABANDONO EXPRESO O VOLUNTARIO).

- I. El consignatario o aquel que tenga el derecho de disposición sobre la mercancía, antes de que se acoja al régimen de importación, deberá solicitar mediante nota escrita el abandono de mercancías a la AA, la cual, en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos siguientes a la presentación de la solicitud de abandono deberá emitir la Resolución Administrativa de aceptación o rechazo, para su correspondiente notificación al solicitante.
- II. Una vez que la Resolución de Declaración de Abandono se encuentre ejecutoriada, la AA instruirá al concesionario cambiar la ubicación de dicha mercancía al área de mercancías en abandono.
- III. El concesionario deberá modificar el PRM con la nueva ubicación asignada y registrar en observaciones el número de Resolución de Declaración de Abandono.
- IV. La Administración Aduanera rechazará por el mismo medio informático la solicitud de abandono, siempre y cuando las mercancías no se encuentren en depósitos aduaneros, almacenes fiscales o privados, o no se depositen en ellos a costa del interesado, y que por su naturaleza y estado de conservación no puedan ser dispuestas o estén afectadas por algún gravamen o situación jurídica como ser control diferido con mercancía, ejecución tributaria, que pueda impedir su inmediata disposición.
- V. Para Valijas Diplomáticas, la Entidad Diplomática podrá solicitar el Abandono Expreso o Voluntario mediante una nota escrita solicitando a la AA la disposición de la misma, debiendo asumir los costos de destrucción la AN.

CAPÍTULO II
LEVANTAMIENTO DE ABANDONO

ARTÍCULO 98.- (LEVANTAMIENTO DE ABANDONO).

- I. El consignatario, en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la fecha en que se haya notificado con la Resolución de Declaración en Abandono, podrá realizar el levantamiento de abandono conforme a lo establecido en el Artículo 154 de la LGA.



- II. Para el levantamiento de abandono se deberá asociar el PRM en estado de abandono a la DIM a ser presentada bajo el régimen o destino aduanero respectivo, con el pago de tributos aduaneros, además de una multa del tres por ciento (3%) sobre el valor CIF frontera, recargos de almacenaje y demás gastos conforme a normativa vigente.
- III. Las mercancías que hubieran sido declaradas en abandono por segunda vez, no podrán acogerse nuevamente al levantamiento de abandono.

TÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I MECANISMOS DE COMUNICACIÓN A OPERADORES

ARTÍCULO 99.- (CONSIDERACIONES GENERALES). El concesionario deberá habilitar pantallas o paneles informativos, además de prever otros mecanismos de comunicación, con el objeto de mejorar los canales de comunicación de las operaciones al interior de los recintos aduaneros en el marco del Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros vigente, entre los operadores de comercio exterior y AA, debiendo proporcionar mínimamente la siguiente información:

1. Mercancías próximas a caer en abandono, identificadas a través del número del PRM y la fecha de caída en abandono.
2. Información de los PRM generados durante la semana, o periodo de tiempo establecido.
3. Tarifas por los servicios de almacenamiento por parte del concesionario de acuerdo a la modalidad de depósito.
4. Otra información que el concesionario considere necesaria comunicar.

CAPÍTULO II ENTREGA DE MERCANCÍA NO SUJETA A DESPACHO

ARTÍCULO 100.- (VALIJA DIPLOMÁTICA).

- I. Cuando la carga se encuentre manifestada como valija diplomática, el personal acreditado de la misión diplomática o representante habilitado por la Empresa de Servicio Expreso (Courier), solicitará su retiro a través del SUMA ingresando los datos requeridos y adjuntando el formulario detallado en el Anexo 8 del presente Reglamento, autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, más el documento de embarque original.



- II. Antes de su retiro, y sin requerir la presencia del acreditado o representante de la misión diplomática, la AA deberá verificar que la carga se encuentre debidamente identificada como valija diplomática, conforme a lo señalado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Decreto Supremo N° 22225 de 13/06/1989.
- III. Para la valija diplomática, el concesionario emitirá a través del SUMA el correspondiente PRM con tratamiento de custodia de mercancías, operación que no implicará el ingreso de la mercancía al régimen de depósito de aduana, por lo cual no corresponderá la declaratoria de abandono de la valija diplomática, en el marco del Artículo 35 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- IV. El concesionario, con base al número de solicitud de Recojo de Valija Diplomática (RVD), deberá emitir la Constancia de Entrega - Casos Especiales.

ARTÍCULO 101.- (ENVÍOS DE SOCORRO).

- I. Para la recepción de los envíos de socorro, el concesionario deberá brindar atención prioritaria e inmediata, debiendo emitir el PRM en el plazo máximo de dos (2) horas de arribada la mercancía.
- II. Los envíos de socorro destinados a su distribución gratuita para los damnificados de catástrofes, siniestros y epidemias, serán internados a territorio nacional a solicitud de la institución acreditada sin requerir la presentación de la DAM, debiendo cumplirse con los siguientes requisitos:
 - 1. Las mercancías deberán encontrarse debidamente identificadas como envíos de socorro y consignadas a la institución estatal responsable de su distribución o uso, o a cualquier otra institución privada de beneficencia debidamente acreditada.
 - 2. La institución estatal responsable de su distribución o uso, o cualquier otra institución privada de beneficencia debidamente acreditada, deberá registrar la solicitud para la entrega del envío de socorro en el portal del SUMA de la Aduana Nacional y presentarla para el retiro de las mercancías, adjuntando los siguientes documentos:
 - a) Documento de embarque (AWB, B/L, carta porte u otro en función de la modalidad de transporte),
 - b) Lista de empaque o documento que contenga el detalle del envío de socorro, en caso de carga heterogénea.
 - 3. La AA autorizará el retiro de las mercancías a través de Resolución

Administrativa expresa. Para equipos, aparatos, instrumentos y materiales destinados a operaciones de auxilio, se deberá señalar en la Resolución el plazo necesario para su salida del territorio nacional, operación que deberá ser realizada bajo responsabilidad de la institución solicitante.

- III. El concesionario deberá emitir la Constancia de Entrega sin requerir que el importador o su representante solicite la entrega de las mercancías en el SUMA. El PRM generado para este caso, se deberá descargar con la Constancia de Entrega – Casos Especiales emitida por el concesionario.
- IV. En casos especiales y a solicitud escrita del operador, los envíos de socorro podrán pasar a la modalidad de depósito temporal para aplicar el proceso de importación correspondiente cumpliendo las formalidades aduaneras.

ARTÍCULO 102.- (RESTOS HUMANOS).

- I. Los restos humanos arribados a la AA no serán objeto de ingreso a almacenes del concesionario, por lo cual no corresponde la generación ni emisión del PRM, toda vez que los restos humanos no se consideran como mercancía.
- II. El retiro de los restos humanos deberá ser realizado de forma expedita y con carácter urgente.
- III. Para el retiro de restos humanos los familiares o representantes del difunto deberán apersonarse a la AA y solicitar su retiro, presentando los siguientes documentos:
 - 1. Documento de embarque.
 - 2. Documento de identificación que coincida con el consignatario del documento de embarque.
 - 3. Acta de defunción emitida en origen (opcional).
 - 4. Certificado de sanidad emitido en origen (opcional); o, permiso de las Autoridades de Salubridad de origen para el traslado de los restos humanos (opcional).
- IV. Una vez que la AA registre la solicitud de Retiro de Restos Humanos (RRH) en el SUMA, el concesionario deberá realizar la entrega de los restos humanos y generar la Constancia de Entrega - Casos Especiales en el SUMA.



- V. El documento de embarque al amparo del cual arribaron los restos humanos, que hubiera sido ingresado en el SUMA por el transportador internacional autorizado, se descargará de forma automática con la Constancia de Entrega- Casos Especiales generada por el concesionario.

ARTÍCULO 103.- (MATERIAL PARA USO AERONÁUTICO).

- I. Para la recepción del Material para Uso Aeronáutico y Material AOG, el concesionario deberá emitir el PRM en el plazo señalado en el Artículo 27 del presente Reglamento y proceder conforme a la norma reglamentaria específica aplicable.
- II. En caso de ingresar MUA como equipaje acompañado, el concesionario, en base a la "Nota de Retención de Equipaje – R-334", deberá emitir el PRM bajo la modalidad de depósito temporal.

El PRM generado para este caso, se deberá descargar con la Constancia de Entrega a ser emitida por el concesionario a través del SUMA, asociando el número del PRM.

ARTÍCULO 104.- (CONSTANCIA DE ENTREGA CASOS ESPECIALES).

- I. Para la salida del recinto aduanero las mercancías con tratamiento especial, el concesionario deberá emitir la Constancia de Entrega directamente a través del SUMA sin requerir que el declarante realice la solicitud de entrega de las mercancías; aplicándose lo anterior para los siguientes casos:

- DIM con despacho anticipado, inmediato (Artículo 130º párrafo 2 del RLGA) solo para carga aérea.
- DIMS de menor cuantía.
- Restos humanos.
- Reembarque de mercancías.
- Material monetario.
- Material para Uso Aeronáutico – Material AOG (MUA y AOG).
- Transbordo indirecto.
- Envíos de Socorro.
- Equipaje No Acompañado (rezagado, olvidado o retenido)
- Vehículos SIVETUR.
- Valija diplomática.



- II. El concesionario deberá registrar y concluir la emisión de la Constancia de Entrega – Casos Especiales en un plazo que no sobrepase las cuarenta y ocho (48) horas una vez autorizado el retiro de las mercancías de recinto aduanero por la AA, para lo cual se deberá consignar el número de PRM en la CE; excepto para mercancías con canal rojo o amarillo en los regímenes de despacho anticipado o inmediato, en cuyos acasos se deberá realizar la extracción de mercancías previo pago por los servicios al concesionario.

HISTORIAL DE CAMBIOS.

Versión	Descripción de los Cambios	Documento y Fecha de Aprobación de la versión revisada
1	Versión Inicial	RD 01-012-21 de fecha 31/05/2021
2	<ul style="list-style-type: none"> - Definiciones necesarias para mejor comprensión y aplicación del Reglamento. - Aclaraciones sobre los plazos establecidos para la emisión de PRM y el tipo de modalidad de almacenamiento. - Reembarque de mercancías al extranjero; siempre que no se hayan cometan infracción o este sujetas a prohibición específica. - Aclaración de recepción de mercancías declaradas en un documento de embarque y formen un solo bulto. - Incorporación de una conducta contravencional de 100 UFV's al importador que cuente con un Depósito Especial o Transitorio por almacenar mercancías fuera del tiempo establecido para la habilitación de dichos depósitos. - Aclaración sobre la desagrupación de PRM que vengan consignados en un solo documento de embarque. 	RD 01-011-25 de fecha 24/02/2025
3	<ul style="list-style-type: none"> - Inclusión de los dispuesto en el Decreto Supremo N° 5480 de 29/10/2025, en los Artículos 3, 16 y 20. 	



ANEXOS

ANEXO 1 SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS EN DEPÓSITO

A. RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS EN DEPÓSITO

1. Recepción de mercancías

Transportador internacional

- 1.1. Concluido el control de arribo o la autorización de ingreso por parte de la AA, ingresa al área o almacén asignado y realiza la entrega de la carga al responsable del depósito aduanero.

Concesionario

- 1.2. Con el número de MIC y/o documento de embarque, verifica en el SUMA si cuenta con el criterio selectivo o aleatorio determinado que la carga está sujeta a verificación de descarga o examen previo instruido bajo la supervisión de la AA, procediendo en tal caso conforme al numeral 3 del presente Anexo.
- 1.3. Cuando el consignatario solicite la emisión del PRM sin descarga de las mercancías sobre el medio y/o unidad de transporte, verifica que se cumplan las condiciones previstas en el parágrafo II del Artículo 37 del presente Reglamento; de existir observaciones, dispone la descarga de las mercancías.
- 1.4. Cuando el medio y/o unidad de transporte cuente con precintos aduaneros, verifica el estado de los mismos y que coincidan con los registrados en el MIC, de existir observaciones comunica este aspecto a la AA.
En caso de no presentar observaciones, procede al retiro del precinto del medio/unidad de transporte y efectúa la descarga de las mercancías verificando la cantidad de bultos y peso respecto a lo consignado en el MIC o documento de embarque. Cuando las mercancías sean recepcionadas sobre el medio y/o unidad de transporte, realiza el conteo de bultos.
- 1.5. Cuando la mercancía presente avería, merma, daño deterioro o destrucción, comunica a la AA para que se realice el inventario de las mercancías. Una vez concluida la verificación, registra los resultados en el Acta de Inspección, en el SUMA, misma que debe ser suscrita por el consignatario o su representante en caso de haber participado, el



transportador internacional, el concesionario y el técnico de la AA interviniente.

2. Emisión del Parte de Recepción de Mercancías Concesionario

2. 1 Con base a la información registrada en el MIC, el conteo de bultos y pesaje, procede a registrar en el SUMA lo siguiente:
 - a. El área o almacén en el que se recepcionó la carga.
 - b. La cantidad de bultos y peso recibidos.
 - c. Por cada tipo de embalaje recepcionado como mercancía peligrosa, selecciona como "Peligroso".
 - d. La ubicación física de la mercancía en depósito conforme el Artículo 28 y Anexo 5 del presente Reglamento.
 - e. El tipo y detalle de la observación identificada al momento de la recepción de las mercancías.
 - f. Si las mercancías se recibieron con faltantes en peso o bultos, pero fueron recepcionadas en contenedores con precintos de origen intactos, registra el tipo de observación "PRECINTOS DE ORIGEN INTACTOS"
 - g. Si las mercancías presentan avería, merma, daño deterioro o destrucción, registra en el PRM la observación "CON ACTA DE INSPECCIÓN".
 - h. De existir diferencia entre la carga manifestada y la recibida respecto a la cantidad de bultos o peso, registra la existencia de sin descarga o faltantes, en este último caso se procederá de acuerdo Anexo 1. B. del presente Reglamento. Asimismo, cuando identifique mercancías no manifestadas, registra la observación y comunica dicha observación a la AA de forma inmediata.
2. 2 Transmite el PRM en el SUMA. De no existir observaciones el SUMA asigna número respectivo.
2. 3 Firma digitalmente el PRM mediante el SUMA.
2. 4 A solicitud del transportador internacional entrega el PRM de forma física en constancia de la recepción de mercancías.
2. 5 Imprime el PRM versión "Etiqueta" y lo adhiere a los bultos recibidos.
2. 6 Autoriza la salida del medio / unidad de transporte del recinto aduanero.

SUMA

2. 7 En la bandeja de Notificaciones, comunica al transportador internacional, declarante e importador sobre la emisión del PRM.



Código	GNN-REG-19
Versión	Nº de página
3	Página 68 de 91

B. PROCESAMIENTO DE PARTES DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS OBSERVADOS POR FALTANTES

1. Evaluación de Partes de Recepción de Mercancías

Técnico de aduana

- 1.1. Realiza la evaluación de los PRM observados y notifica mediante el SUMA al transportador internacional para que se efectúe la presentación de los descargos que correspondan.

2. Presentación de descargos

Transportador internacional

2. 1 Presenta los justificativos y descargos mediante el SUMA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la notificación, plazo prorrogable por otros cinco (5) días adicionales.

3. Evaluación de descargos

Técnico de aduana

3. 1 Registra los resultados de la evaluación sobre los justificativos y/o descargos presentados, autorizando continuar con el despacho aduanero, solicitando la complementación del justificativo o procede a la emisión del Acta de Intervención.

4. Autorización de salida del medio de transporte del recinto aduanero

Concesionario

- 4.1. Para la salida de los medios y/o unidades de transporte verifica en el SUMA que el PRM no se encuentre en estado OBSERVADO.

C. RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS SUJETAS A VERIFICACIÓN DE DESCARGA

1. Programación de la verificación de descarga

Concesionario

1. 1 Programa en el SUMA la fecha, hora y ubicación en el recinto en la que realizará la descarga de la mercancía.
1. 2 Comunica la fecha, hora y ubicación asignada al técnico de aduana del área de tránsitos y al transportador internacional.

2. Descarga de las mercancías y emisión del Parte de Recepción

Transportador internacional, técnico de aduana de tránsitos y concesionario

- 2.1. Conforme la programación realizada para la verificación de descarga se presentan en la fecha, hora y ubicación programadas por el concesionario.

Concesionario

- 2.2. En presencia del técnico de aduana, procede al retiro del precinto del medio/unidad de transporte y efectúa la descarga de las mercancías,



Código	
GNN-REG-19	
Versión	Nº de página
3	Página 69 de 91

verificando la cantidad de bultos y peso respecto a lo consignado en el MIC, en el documento de embarque y en la documentación anexa.

- 2.3. En caso de identificar sobrantes o faltantes u otras observaciones, registra las mismas en el SUMA y emite el PRM a partir del control de arribo o autorización de ingreso considerando el plazo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento.

3. Verificación de descarga y registro de resultados

Técnico de aduana de tránsito

- 3.1. Verifica el retiro de precintos y la descarga de las mercancías de acuerdo a lo consignado en el MIC, documento de embarque y documentos anexos.
- 3.2.** Realiza la verificación de las mercancías y registra los resultados de la verificación en el SUMA; de identificar observaciones detalla las mismas (sobrantes, faltantes, mercancías no manifestadas u otra) y toma las acciones que correspondan.



ANEXO 2 DEPÓSITO ESPECIAL

A. HABILITACIÓN DE DEPÓSITO ESPECIAL

1. Solicitud de habilitación de depósito especial

Importador

1. 1 Elabora la solicitud de habilitación de depósito especial a través del SUMA, especificando lo siguiente:
 - AA más cercana al concesionario a ser habilitado.
 - Tipo de mercancías sujetas a almacenamiento en el depósito especial identificadas a través de su subpartida arancelaria.
 - Ubicación georreferenciada del depósito especial.
1. 2 Adjunta fotografías del depósito especial en vista lateral, frontal y en perspectiva.
1. 3 Adjunta a la solicitud la documentación requerida en formato digital, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 12 del presente Reglamento.
1. 4 Registra la solicitud de depósito especial mediante el SUMA, generándose el correspondiente número de trámite.

2. Verificación de instalaciones y cumplimiento de requisitos

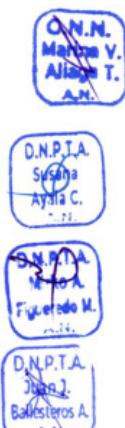
Concesionario

2. 1 Recupera el trámite de solicitud de la bandeja del SUMA para evaluar la solicitud presentada por el importador.
2. 2 Procesa la solicitud en el SUMA, efectuando las verificaciones de la información contenida en la solicitud.
2. 3 Registra los resultados de la verificación en el SUMA de acuerdo a lo siguiente:
 - En caso de existir observaciones, rechaza la solicitud justificando los aspectos que motivaron este resultado; mismos que serán notificados al importador.
 - De no existir observaciones, acepta y firma digitalmente la solicitud y el trámite pasa a la bandeja de la AA para la verificación por parte de un Técnico de la AA.

3. Autorización del depósito especial

Técnico de aduana

- 3.1. Realiza la verificación en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de presentada la solicitud, pudiéndose presentarse los siguientes resultados:



Código	
GNN-REG-19	
Versión	Nº de página
3	Página 71 de 91

- En caso de existir observaciones, rechaza la solicitud justificando los aspectos que motivaron este resultado.
- De no existir observaciones, firma digitalmente la solicitud. Proyecta la Resolución Administrativa a través del SUMA mediante la cual se autoriza de forma expresa la habilitación del depósito especial, declarando la extensión de zona primaria a los almacenes del importador, señalando el periodo y el tipo de mercancía a ser almacenada.

Administrador de Aduana

- 3.2. Revisa y, de corresponder, firma digitalmente la Resolución Administrativa, la cual se comunica al importador y concesionario a través del SUMA.

B. INGRESO DE MERCANCÍA A DEPÓSITO ESPECIAL

1. Traslado de las mercancías a depósito especial

Transportador internacional

1. 1 Una vez que el técnico de aduana autoriza el traslado de la mercancía a depósito especial, procede a llevar las mercancías al depósito especial.

2. Emisión del Parte de Recepción de Mercancías.

Concesionario

2. 1 Procede a la recepción de la mercancía, en base a los documentos de transporte y a la DAM bajo la modalidad de depósito especial, conforme al TÍTULO III del presente Reglamento.
2. 2 Verifica la cantidad de bultos y peso, respecto a lo consignado en el MIC, documento de embarque y en la DAM en la que se declara la modalidad de depósito especial.
2. 3 Registra en el SUMA los resultados de la recepción, emite y firma digitalmente el PRM.



ANEXO 3 DEPÓSITO TRANSITORIO

A. HABILITACIÓN DEL DEPÓSITO TRANSITORIO

1. Solicitud de habilitación de depósito transitorio

Importador

1. 1 Elabora la solicitud de habilitación de depósito transitorio a través del SUMA, consignando lo siguiente:
 - AA más cercana al depósito transitorio a ser habilitado.
 - Tipo de mercancías sujetas a almacenamiento en el depósito transitorio, identificadas a través de su subpartida arancelaria.
 - Ubicación georreferenciada del depósito transitorio.
 - Responsable del depósito transitorio para firma y emisión de PRM.
1. 2 Adjunta fotografías del depósito transitorio a ser habilitado en vista lateral, frontal y en perspectiva.
1. 3 Adjunta a la solicitud la documentación requerida en formato digital, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18 del presente Reglamento.
1. 4 Transmite mediante el SUMA la solicitud de depósito transitorio y se genera el correspondiente número de trámite.

2. Constitución de garantía

Importador

2. 1 Una vez autorizada la habilitación del depósito transitorio, antes de iniciar las operaciones el solicitante constituye la garantía y registra la misma en el sistema de garantías de la AN de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 del presente Reglamento.
2. 2 Solicita la emisión de un certificado para firma digital conforme al Reglamento para uso de la firma digital en vigencia.

3. Autorización del depósito transitorio

Técnico de aduana

- 3.1 Verifica los documentos y de corresponder autoriza el depósito transitorio.
- 3.2 En caso de rechazo devuelve el trámite a la bandeja de notificaciones del solicitante para subsanar las observaciones.

B. INGRESO DE MERCANCÍAS A DEPÓSITO TRANSITORIO

1. Solicitud de ingreso a depósito transitorio

Operador de depósito transitorio o despachante de aduana

- 1.1. Solicita el ingreso de la mercancía al depósito transitorio, consignando el tipo de operación en la DAM, con una antelación no menor a



veinticuatro (24) horas antes del arribo de la mercancía al depósito transitorio.

- 1.2. Si el depósito transitorio no cuenta con báscula de pesaje se procede conforme a los numerales 2, 3 y 4 del presente literal; caso contrario, se procede conforme lo establecido en el numeral 5 del mismo.

2. Registro de arribo a la AA de destino (solo cuando el depósito transitorio no cuente con báscula de pesaje)

Concesionario

2. 1 Una vez arribado el medio de transporte, verifica que el MIC presentado corresponda a la AA de destino.
2. 2 Consigna fecha y hora de arribo conforme al Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.
2. 3 Realiza el pesaje del medio y/o unidad de transporte, considerando la tara del medio y/o unidad de transporte.
2. 4 Devuelve los ejemplares del MIC y adicionalmente la boleta de pesaje al transportador internacional para que prosiga el tránsito aduanero hasta el depósito transitorio.

3. Autorización de traslado a depósito transitorio (solo cuando el depósito transitorio no cuente con báscula de pesaje)

Técnico de aduana

- 3.1. Una vez concluidas las formalidades de aduana de destino establecidas en el Reglamento para Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente, autoriza el traslado de la mercancía al depósito transitorio consignando la frase “DEPÓSITO TRANSITORIO” en el MIC.

4. Traslado de las mercancías a depósito transitorio (solo cuando el depósito transitorio no cuente con báscula de pesaje)

Transportador internacional

- 4.1. Realiza el traslado de las mercancías al depósito transitorio.
- 4.2. Entrega la mercancía al operador de depósito transitorio en los predios habilitados.

5. Registro de arribo al depósito transitorio (solo cuando el depósito transitorio cuente con báscula de pesaje)

Operador de depósito transitorio

- 5.1. Registra fecha y hora de arribo en el SUMA y consigna dicha información en los ejemplares del MIC.



Código	GNN-REG-19
Versión	Nº de página
3	Página 74 de 91

- 5.2. En caso de depósitos transitorios de EPNE, adjunta fotografías del medio y/o unidad de transporte.
- 5.3. Retiene un ejemplar del MIC para la AA y devuelve al transportador internacional el ejemplar que le corresponde.

6. Control de arribo al depósito transitorio

Técnico de la AA de destino

- 6.1. Realiza la verificación del arribo del medio y/o unidad de transporte y autoriza la conclusión del tránsito aduanero en el SUMA.

7. Emisión de Parte de Recepción de Mercancías

Operador de depósito transitorio

- 7.1. Procede a la recepción de la mercancía, en base al MIC, el documento de embarque y la DAM en la que se declara la modalidad de depósito transitorio.
- 7.2. Verifica la cantidad y tipo de bultos así como el peso efectivamente recepcionados, respecto a los datos consignados en el MIC y en la DAM en la que se declara la modalidad de depósito transitorio.
- 7.3. Registra en el SUMA los resultados de la recepción, emite y firma digitalmente el PRM.
- 7.4. Imprime el PRM versión "Etiqueta", la cual adhiere a los bultos recibidos.

C.N.N.
Martha V.
Alarcón T.
A.N.

D.N.P.T.A.
Susan A.
A.N.I.C.
A.N.

D.N.P.T.A.
Ricardo A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Juan J.
Ballesteros A.
A.N.

ANEXO 4
DECLARACIÓN JURADA DE GARANTÍA PRENDARIA - EMPRESAS PÚBLICAS
NACIONALES ESTRATÉGICAS

	REGISTRO DE DECLARACIÓN JURADA DE GARANTÍA PRENDARIA - EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES ESTRATÉGICAS	Código:
		R-576
	Versión	Nº de página
	3	Página 1 de 1

Lugar y fecha..... N° Correlativo...../20...

Administración de Aduana.....

Señor:

Administrador de Aduana.....

Presente.-

Yo..... mayor de edad y hábil por derecho, en mi calidad de representante legal de la Empresa Pública Nacional Estratégica EPNE, creada mediante Decreto Supremo N°, NIT N°, domicilio en y autorizado mediante Resolución Suprema N°.....de, solicito a usted autorización para la constitución de **depósito transitorio** para el almacenamiento de la maquinaria y equipo o unidad funcional consistente en..... en el depósito ubicado en aplicación del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29522 de 16/04/2008, bajo garantía prendaria de la misma mercancía, cuyos componentes se detallan a continuación, según consta en el contrato de previsión de maquinaria y equipo o unidad funcional de fecha.....

Nº	Descripción de partes o componentes de la Maquinaria o Unidad Funcional	Marcas	Código o Serie	Lugar de procedencia	Valor CIF Bs.	Valor CIF UFVs.
TOTAL						

Tipo de cambio UFV a la fecha de presentación D.J. G.P.

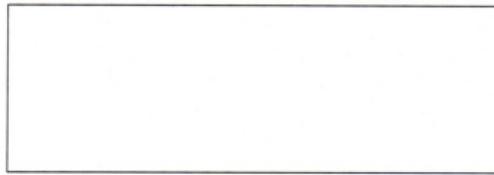
Tributos suspendidos garantizados	Importe en Bs.	Importe en UFVs
Gravamen Arancelario (GA)		
Impuesto al Valor Agregado (IVA)		
Impuesto al Consumo Específico (ICE)		
Impuesto Especial a los Hidrocarburos y los Derivados (IEHD)		
Total		



Código	GNN-REG-19
Versión	Nº de página
3	Página 76 de 91

Condiciones de la garantía prendaria:

La presente Declaración Jurada de Garantía Prendaria es irrevocable, incondicional a primer requerimiento ante el incumplimiento con sujeción a lo determinado en los Artículos 78, 94 parágrafo II, 105, 107 y siguientes del Código Tributario Boliviano, Artículo 272 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, D.S. 25870 a favor de la Aduana Nacional por la suma de (numeral)....., literal.....: (El 100% de los tributos aduaneros suspendidos, sus intereses, actualizaciones y multas que correspondan en aplicación del artículo). Fecha de vencimiento: de.....de.....



Firma y sello
**Máxima Autoridad Ejecutiva de la
Entidad Pública o Empresa con
participación mayoritaria del Estado**

Aclaración de Firma
**Máxima Autoridad Ejecutiva de la
Entidad Pública o Empresa con
participación mayoritaria del Estado**

Lugar y fecha.....

Juro la exactitud de la presente declaración, y voluntariamente me someto a lo establecido en la Ley General de Aduanas, Código Tributario Boliviano, sus respectivos Reglamentos; y demás disposiciones para su ejecución en caso de que vencido el plazo del depósito transitorio, la mercancía no sea sometida al régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho general.

La presente auto declaración jurada por el representante legal de la Empresa Pública Nacional Estratégica tendrá vigencia indefinida a efectos de su ejecución.



ANEXO 5 UBICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

1. Almacén o Área:

ALM: Cuando se trate de ambientes cubiertos o cerrados como almacenes, galpones o tinglados.

ARE: Cuando se trate de áreas o ambientes delimitados y abiertos como ser playas o patios.

Ejemplo:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
ALM-001	Almacén de alimentos perecederos
ALM-002	Galpón de alimentos frescos/vivos
ARE-001	Área Playa Vehículos
ARE-002	Área de Custodia (Despacho Abreviado)
ARE-003	Área Despacho Anticipado

2. Sección

Área de distribución dentro de un mismo Almacén o Área

Ejemplo:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
--------	--------------

S1 - Refrigerados → Mercancía que necesite refrigeración.
 S2 - Animales vivos → Jaula para animales vivos.

3. Codificación de ubicaciones

El concesionario, a través del SUMA, deberá asignar números a los "racks" o separaciones asignadas dentro de un mismo Almacén o Área conforme a lo siguiente:

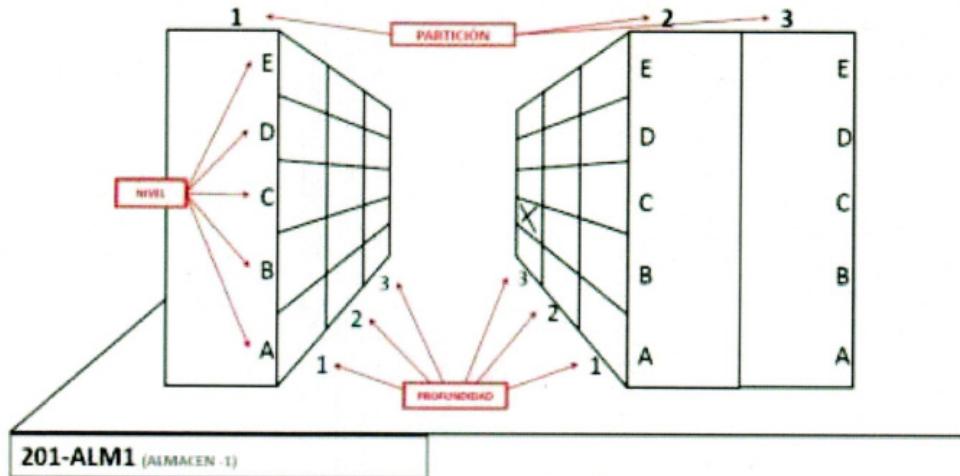
- Partición - P
- Nivel - N
- Profundidad- P

Ejemplo: 3 B 6

Partición (P) : 3 Rack o división 3
 Nivel (N) : B Nivel de la altura b, es decir 2
 Profundidad (P) : 6 Profundidad 6



Ejemplo 1: Almacenes o áreas con racks, estantes, muebles, etc.



Ubicación : P-N-P

Donde:

P : PARTICIÓN
N : NIVEL
P : PROFUNDIDAD

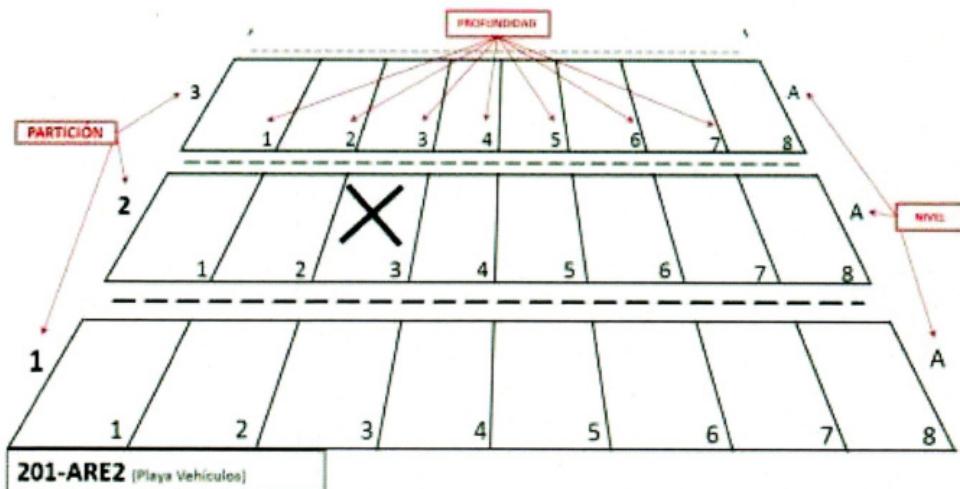
EJEMPLO

Ubicación: 2-B-3

Donde:

P : 2
N : B
P : 3

Ejemplo 2: Almacén o Área a un solo nivel por tratarse de playas, áreas, espacios, sitios, etc.



Ubicación : P-N-P

Donde:

P : PARTICIÓN
N : NIVEL
P : PROFUNDIDAD

EJEMPLO

Ubicación: 2-A-3

Donde:

P : 2
N : B
P : 3

Codificación que deberá ser asignada en el caso de almacenamiento sobre el piso, es decir a un solo nivel como patios, playas, etc.

ANEXO 6
RECEPCIÓN DE CARGA ARRIBADA POR VÍA AÉREA

**1. Recepción de carga en plataforma
Transportador internacional aéreo**

- 1.1. Al arribo del medio de transporte, entrega las mercancías en plataforma al responsable del concesionario bajo supervisión de la AA.

Concesionario

- 1.2. Identifica la carga que corresponde para custodia o almacenamiento de mercancías y procede a emitir el PRM con los siguientes datos de búsqueda en el SUMA:
 - N° de MAC
 - N° de vuelo
 - N° de guía aérea
- 1.3. Selecciona y genera las guías aéreas que requieren atención prioritaria para la emisión de PRM, conforme a lo previsto en el Artículo 27 del presente Reglamento.

2. Emisión del Parte de Recepción de Mercancías

Concesionario

- 2.1. Ingresa a su bandeja de tareas en el SUMA y procesa la emisión del PRM, registrando lo siguiente:
 - a. El Almacén o Área en el que se recepcionó la carga.
 - b. La cantidad de bultos y peso recibidos.
 - c. La ubicación física de la mercancía en depósito conforme lo previsto en el Artículo 28 y Anexo 5. del presente Reglamento.
 - d. El tipo y detalle de la observación identificada al momento de la recepción de las mercancías.
 - e. Si las mercancías presentan avería, merma, daño deterioro o destrucción, registra en el PRM la observación "CON ACTA DE INSPECCIÓN".
 - f. De existir diferencia entre la carga manifestada y la entregada respecto a la cantidad de bultos o peso, registra la existencia de sobrantes o faltantes, en este último caso se procederá de acuerdo al Anexo 1. B. presente Reglamento. Asimismo, cuando identifique mercancías no manifestadas, registra la observación y comunica a la AA.
- 2.2. Transmite el PRM en el SUMA, de no existir observaciones se asigna número respectivo.
- 2.3. Firma digitalmente el PRM.



Código	
GNN-REG-19	
Versión	Nº de página
3	Página 80 de 91

- 2.4. De corresponder, entrega el PRM de forma física al transportador internacional en constancia de la recepción de mercancías.
- 2.5. Imprime el PRM versión "Etiqueta" la cual adhiere a los bultos recibidos.

C.N.N.
Marina V.
Alarcón T.
A.M.

D.N.P.T.A.
Subsecretario
Ayudante
A.M.

D.N.P.T.A.
Miguel A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Juan A.
Ballesteros A.
A.N.

ANEXO 7
REEMBARQUE DE MERCANCÍAS DE DEPÓSITOS ADUANEROS

A. AUTORIZACIÓN DE REEMBARQUE

1. Elaboración y validación de la Declaración de Reembarque

Declarante

- 1.1. Elabora la Declaración de Mercancías Reembarque de Mercancías en el SUMA, consignando en la casilla A6. Destino/Régimen aduanero, el código 30: "Reembarque", en la casilla A5. Aduana de despacho: el código de la AA donde están almacenadas las mercancías y en la casilla A11: el número de Recibo Único de Pago por concepto de uso de formulario digital.
- 1.2. En la sección de Información adicional, detalla las características físicas y técnicas de las mercancías a reembarcarse y justifica los motivos para el reembarque de las mismas.
- 1.3. Adjunta la documentación soporte conforme a normativa vigente además de:
 - Parte de Recepción de Mercancías
 - Declaración de Adquisición de Mercancías – DAM, cuando corresponda.
 - Documento de embarque al amparo del cual ingresó la mercancía
 - Lista de empaque, cuando sea necesaria para identificar la mercancía.
 - Autorizaciones previas, cuando corresponda.
- 1.4. Verifica que la Declaración de Mercancías de Reembarque esté llenada de forma completa, correcta y exacta.
- 1.5. Transmite la Declaración de Mercancías de Reembarque a través del SUMA. De no existir observaciones, se procede a su numeración y registro.
- 1.6. Firma digitalmente la Declaración de Mercancías de Reembarque.

2. Asignación de canal

SUMA

- 2.1. Asigna canal a la Declaración de Mercancías de Reembarque.

3. Examen documental y/o reconocimiento físico

Técnico de aduana (aforador)

- 3.1 En caso de canal rojo o amarillo, realiza reconocimiento físico y/o examen documental. Verifica la correcta liquidación de tributos aduaneros que deben ser afianzados mediante boleta de garantía.
- 3.2 Si existen observaciones emite el Acta de Reconocimiento y notifica al declarante.



Código	
GNN-REG-19	
Versión	Nº de página
3	Página 82 de 91

- 3.3 De no existir observaciones autoriza el reembarque de la mercancía a través del SUMA.

4. Constitución y registro de la garantía bancaria

Declarante

- 4.1. Registra la garantía en el sistema de control de garantías y presenta a la AA conforme a la norma reglamentaria para la administración de garantías vigente. La boleta de garantía bancaria debe tener una vigencia de por lo menos treinta (30) días a partir de la fecha de autorización del reembarque.
- 4.2. Registra en el SUMA la información de la boleta de garantía para su vinculación con la operación de reembarque.

SUMA

- 4.3. Valida que la garantía se encuentre registrada en el sistema de control de garantías.
- 4.4. Envía mensaje al concesionario, importador que realiza el reembarque y técnico de aduana (aforador) comunicando la autorización para la entrega de la mercancía al transportador internacional.

B. REEMBARQUE POR VÍA AÉREA

1 Entrega de la mercancía

Concesionario

- 1.1. Entrega la mercancía al transportador internacional responsable de la operación.
- 1.2. Emite la Constancia de Entrega de Mercancías / Pase de salida y la firma digitalmente.

2 Elaboración y registro de la guía aérea y manifiesto aéreo de carga (MAC).

Transportador internacional

- 2.1. Registra la guía aérea en el SUMA antes de la salida del vuelo.
- 2.2. Programa la guía aérea en el MAC.
- 2.3. Dentro del plazo de doce (12) horas posteriores a la salida del vuelo, confirma y firma digitalmente el MAC. Una vez confirmado el MAC se procede según el inciso D del presente Anexo.

C. Reembarque por vía terrestre

1 Entrega de la mercancía

Concesionario

- 1.1. Entrega la mercancía al transportador internacional responsable de la operación y se procede a la carga al medio de transporte en presencia del técnico de aduana.



- 1.2. Una vez concluida la carga del medio de transporte, emite la Constancia de Entrega de Mercancías / Pase de Salida en el SUMA y la firma digitalmente.

2 Elaboración y registro del documento de embarque y manifiesto de carga

Transportador internacional

- 2.1. Elabora el documento de embarque y MIC en el SUMA, según la modalidad de transporte.
- 2.2. Presenta el MIC impreso, firmado y sellado a la AA.

3 Autorización de manifiesto y tránsito aduanero

Técnico de aduana – AA de partida

- 3.1. Realiza la revisión del MIC y autoriza el mismo en caso de no existir observaciones o una vez subsanadas las mismas.
- 3.2. En caso de que la AA de salida de las mercancías sea diferente a la AA de partida desde la cual se efectúa el reembarque, autoriza el inicio del tránsito aduanero.
- 3.3. Autoriza la salida del medio de transporte del recinto aduanero.

Concesionario

- 3.4. Registra la fecha y hora efectiva de salida de las mercancías del recinto aduanero.
- 3.5. Se inicia el cómputo del plazo para la operación de tránsito aduanero hasta la AA de salida.

Transportador internacional

- 3.6. Efectúa el traslado de las mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero hasta la AA de salida consignada en el MIC.

4 Conclusión de tránsito aduanero

Transportador internacional

- 4.1. Una vez que arriba a la aduana de salida, presenta el MIC a la AA.

Técnico de aduana – AA de salida

- 4.2. Verifica que los precintos se encuentren intactos y correspondan a los registrados en el MIC.
- 4.3. Si no existen observaciones firma y sella los ejemplares del MIC y autoriza la conclusión del tránsito aduanero.
- 4.4. Si existen observaciones procede a verificar físicamente la mercancía y registra sus observaciones en el SUMA.

5 Verificación de salida

Concesionario

- 5.1. Una vez que el transportador internacional presenta el MIC, verifica la salida de la mercancía y registra la fecha y hora efectiva de salida de territorio nacional.



Código	
GNN-REG-19	
Versión	Nº de página
3	Página 84 de 91

- 5.2. Una vez verificada la salida de la totalidad de la mercancía se procede según el numeral 3 del literal D del presente Anexo.

D. Confirmación del Reembarque y emisión del Certificado de Salida

1. Confirmación de la Declaración de Mercancías de Reembarque **SUMA**

- 1.1. Genera el Certificado de Salida en el SUMA.
- 1.2. Para la salida por vía carretera y férrea, remite el Certificado de Salida al concesionario (si existe la presencia de éste).

2. Emisión del certificado de salida

Concesionario

- 2.1. Firma digitalmente el Certificado de Salida. En AA que no cuenten con concesionario, el Certificado de Salida será firmado digitalmente por el técnico de aduana que efectúe la verificación.

SUMA

- 2.2. Envía mensaje al declarante e importador que realiza el reembarque, comunicando que el Certificado de Salida se encuentra disponible en el portal de gestión aduanera de la AN.
- 2.3. Comunica al transportador internacional que se emitió el Certificado de Salida.

3. Devolución de la boleta de garantía

Consignatario de la carga

- 3.1. Presenta a la AA que autorizó el trámite de reembarque una nota de solicitud de devolución de la boleta de garantía, adjuntando un ejemplar del Certificado de Salida, debiendo proceder conforme a la norma reglamentaria de administración de garantías.



ANEXO 8
FORMULARIO OFICIAL DE AUTORIZACIÓN DE RECOJO DE VALIJA
DIPLOMÁTICA UPI – FORM 04



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
UNIDAD DE PRIVILEGIOS E INMUNDIDADES

UPI – FORM 04

FORMULARIO DE REGISTRO Nº

VALIJA DIPLOMATICA

MISIÓN: _____

Nº DE GUÍA: _____

PROCEDENTE DE: _____

DIMENSIONES: _____

ALTO: _____ ANCHO: _____ LARGO: _____

ENVIADO A: _____

PESO KILOS: _____

NUMERO DE BULTOS: _____

RECOGIDA POR: _____

LA Paz,..... de..... de 2016

FIRMA

FUNCIONARIO RESPONSABLE

(Sello de la misión)



NOTA.- La Misión Diplomática u Organismo Internacional, declara que el contenido de la presente Valija Diplomática, es conforme al Artículo 27 numeral 4 de la Convención de Viena de 1961.

ANEXO 9 TRANSBORDO INDIRECTO DE MERCANCÍAS

Proceso de autorización y transbordo

1 Solicitud de transbordo indirecto

Transportador internacional inicial

- 1.1. Elabora en el SUMA la solicitud de transbordo indirecto, consignando datos del PRM o del MIC, así como del transportador sustituto.
- 1.2. Transmite la solicitud a la AA y el SUMA genera un número de trámite para el transbordo indirecto.

SUMA

- 1.3. Autoriza la ejecución del transbordo indirecto y comunica al transportador internacional, destinatario y concesionario, para realizar el transbordo.

2 Transbordo de mercancías

Concesionario

- 2.1. Cuando en el PRM se hayan registrado observaciones, solicita a la AA la supervisión del transbordo por parte de un técnico de aduana.
- 2.2. En caso que sea requerida la participación de la AA, registrará los resultados en un Acta de Inspección a través del SUMA.
- 2.3. Realiza el transbordo de las mercancías al medio y/o unidad de transporte sustituto.
- 2.4. Procede al precintado de la carga una vez concluida la operación de transbordo indirecto.
- 2.5. Emite y firma digitalmente la Constancia de Entrega de Mercancías.

3 Registro del documento de embarque y manifiesto de carga para transbordo

Transportador internacional sustituto

- 3.1. Elabora el documento de embarque y el MIC en el SUMA, según la modalidad de transporte y convenio que aplique para el transporte de la carga.
- 3.2. Presenta el MIC y/o documento de embarque al técnico de aduana designado para el control de tránsitos.

4 Autorización del tránsito aduanero

Técnico de aduana

- 4.1. Realiza la revisión del MIC.
- 4.2. De no existir observaciones, firma los ejemplares del MIC y autoriza el inicio de tránsito aduanero.



Código	GNN-REG-19
Versión	Nº de página
3	Página 87 de 91

- 4.3. Retiene un ejemplar del MIC y devuelve los restantes al transportador internacional.

Transportador internacional sustituto

- 4.4. Moviliza el medio y/o unidad de transporte y la carga al área o lugar de salida del recinto aduanero del concesionario de la AA.
- 4.5. Presenta físicamente en ventanilla de salida del concesionario todos los ejemplares del MIC.

Concesionario

- 4.6. Autoriza la salida del medio/unidad de transporte y devuelve los ejemplares del MIC al transportador internacional.

Transportador internacional sustituto

- 4.7. Inicia el tránsito aduanero hacia la AA de destino.



ANEXO 10
**REGISTRO DE SOLICITUD DE DESCARGA DE MERCANCÍAS BAJO
CONTROL ADUANERO**

	REGISTRO DE SOLICITUD DE DESCARGA DE MERCANCÍAS BAJO CONTROL ADUANERO	Código: R-396
	Versión	Nº de página
	3	Página 1 de 1

Lugar y fecha :
 Administración de Aduana:
 Solicitante :
 N° Cedula de Identidad :
 N° PRM :
 Placa :

Tipo de Control aduanero



Control en Aforo

Control diferido con mercancía

Solicito a la descarga de la mercancías en depósito de aduana para lo cual declaro que la empresa de transporte internacional no tiene participación ni responsabilidad por las observaciones que derivaron al control aduanero aplicado y no se encuentra involucrada en posibles hechos de defraudación aduanera.

Firma
Solicitante

Firma
ADMINISTRACIÓN DE ADUANA
AUTORIZANDO LA DESCARGA
Lugar y fecha...../...../.....

Firma
CONCESIONARIO
Lugar y fecha.....
A partir de la recepción tiene hasta el día siguiente
hábil para la descarga

Remisión a la Gerencia....., Área de Fiscalización en fecha
...../...../....., para la constitución del fiscalizador dentro las 48 (cuarenta y ocho) horas
siguientes a la presente notificación.



**ANEXO 11
PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS**

Aduana Nacional Trabaja por ti		PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS			R-577 v.3 PRM-2025-XXX-XX Hoja: 1 / 1		
A. Datos Generales:							
A1. Nº Parte de recepción	A2. Nº de manifiesto de carga	A3. Nº de registro del manifiesto	A4. Nº Documento de embarque	A5. Origen de las mercancías			
A6. Fecha y hora de arribo	A7. Fecha y hora de conducción de tránsito	A8. Fecha y hora de recepción	A9. Aduana de recepción	A10. Punto de control destino			
A11. Documento relacionado (DAM)	A12. Documento relacionado (2)	A13. Modalidad de transporte					
B. Datos de los Operadores:							
Tipo operador	Tipo de documento	Nº de Documento	Nombre o Razón Social		Domicilio, Ciudad, País, Teléfono, Correo electrónico	OEAI	
B1. Transportador Emisor							
B2. Transportador Propietario							
B3. Destinatario							
B4. Concesionario/Operador de depósito							
C. Datos del arribo de las mercancías							
C1. Nº placa / patente o matrícula	C2. Acondicionamiento de la mercancía	C3. Nº Contenedores(es)					
D. Datos de Ingreso y ubicación de las mercancías							
D1. Tipo de carga	D2. Tratamiento	D3. Modalidad del régimen	D4. Tipo de custodia				
D5. Almacén/Area	D6. Denominación	D7. Sección	D8. Emisión del PRM				
E. Control de descarga y recepción en almacén.							
Descripción de la mercancía:					Tipo de embalaje manifestado		
					Cantidad manifestada		
					Peso manifestado		
	Tipo de embalaje recibido	Cantidad Recibida	Peso (kg.) Recibido	Peligroso	Tipo embalaje desagrupado	Cantidad Desagrupada	
TOTAL E:							
F. Control de conformidad							
F1. Observaciones del responsable de almacén							
F2. Observaciones de Aduana Observaciones al arribo:							
En sujeción al Artículo 97 del RLGA., la diferencia en peso y/o cantidad supera el margen de tolerancia permitido?							
G. TOTALES DE LA RECEPCIÓN							
G1. Manifestado		G2. Recibido		G3. Sobrante		G4. Faltante	
Cantidad	Peso	Cantidad	Peso	Cantidad desagrupada	Peso	Cantidad	Peso
H. Actuaciones							
H1. Firma concesionario		H2. Firma Aduana			H3. Código de seguridad		
							
Transcurridos los 60 días calendario a partir de la fecha de recepción de la(s) mercancía(s) a depósito temporal, el Declarante o Concesionario no presente la Declaración de Mercancías de Importación o no la(s) hubiere retirado, la(s) misma(s) será declarada(s) en abandono tácito, en aplicación del Art. 117 LGA y Art. 275 RLGA.							

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado

G.N.M.
María V.
Añorve T.
A.N.

D.N.R.T.A.
Susana
Aybar
A.N.

D.N.P.T.A.
Mireya A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Juan J.
Ballesteros A.
A.N.

ANEXO 12 PARTE DE RECEPCIÓN DE VEHÍCULO

Aduana Nacional Trabajos por ti		PARTE DE RECEPCIÓN DE VEHÍCULO			R-578 v.3 PRM-2025-XXX-XX HQ(s): 1 / 1		
A. Datos Generales:							
A1. N° Parte de recepción	A2. N° de manifiesto de carga	A3. N° de registro del manifiesto	A4. N° Documento de embarque	A5. Origen de las mercancías			
A6. Fecha y hora de arribo	A7. Fecha y hora de conclusión de tránsito	A8. Fecha y hora de recepción	A9. Aduana de recepción	A10. Punto de control destino			
A11. Documento relacionado (DAM)	A12. Documento relacionado (2)	A13. Modalidad de transporte					
B. Datos de los Operadores:							
Tipo operador	Tipo de documento	N° de Documento	Nombre o Razón Social	Domicilio, Ciudad, País, Teléfono, Correo electrónico		CEA	
B1. Transportador Emisor							
B2. Transportador Propietario							
B3. Destinatario							
B4. Concesionario/Operador de depósito							
C. Datos del arribo de las mercancías							
C1. N° placa / patente o matrícula	C2. Acondicionamiento de la mercancía	C3. N° Contenedores(es)					
D. Datos de ingreso y ubicación de las mercancías							
D1. Tipo de carga	D2. Tratamiento	D3. Modalidad del régimen	D4. Tipo de custodia				
D5. Almacén/Area	D6. Denominación	D7. Sección	D8. Emisión del PRM				
E. Control de descarga y recepción en almacén.							
Descripción de la mercancía:					Tipo de embalaje manifestado		
					Cantidad manifestada	Peso manifestado	
	Tipo de embalaje recibido	Cantidad Recibida	Peso (kg.) Recibido	Peligroso	Tipo embalaje desagrupado	Cantidad Desagrupada	
TOTALE S:							
F. Control de conformidad							
F1. Observaciones del responsable de almacén							
F2. Observaciones de Aduana Observaciones al arribo:							
En sujeción al Artículo 97 del RLGA, la diferencia en peso y/o cantidad supera el margen de tolerancia permitido?							
G. TOTALES DE LA RECEPCIÓN							
G1. Manifestado		G2. Recibido		G3. Sobrante		G4. Faltante	
Cantidad	Peso	Cantidad	Peso	Cantidad	Peso	Cantidad	Peso
H. Actuaciones							
H1. Firma concesionario		H2. Firma Aduana			H3. Código de seguridad		
							
Transcurridos los 60 días calendario a partir de la fecha de recepción de la(s) mercancía(s) a depósito temporal, el Declarante o Consignatario no presente la Declaración de Mercancías de Importación o no la(s) hubiere retirado, la(s) misma(s) serán declaradas, en abandono tácito, en aplicación del Art. 117 LGA y Art. 275 RLGA.							

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado



**ANEXO 13
PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS DE REEMBARQUE**

Aduana Nacional Trabaja por ti		PARTE DE RECEPCIÓN DE REEMBARQUE			R-579 v.3 PRM-2023-XXX-XX Hoja: 1 / 1		
A. Datos Generales							
A1. N° Parte de recepción	A2. N° de manifiesto de carga	A3. N° de registro del manifiesto	A4. N° Documento de embarque	A5. Origen de las mercancías			
A6. Fecha y hora de arribo	A7. Fecha y hora de conclusión de tránsito	A8. Fecha y hora de recepción	A9. Aduana de recepción	A10. Punto de control destino			
A11. Documento relacionado (DAM)	A12. Documento relacionado (2)	A13. Modalidad de transporte					
B. Datos de los Operadores:							
Tipo operador	Tipo de documento	N° de Documento	Nombre o Razón Social	Domicilio, Ciudad, País, Teléfono, Correo electrónico	OEA		
B1. Transportador Emisor							
B2. Transportador Propietario							
B3. Destinatario							
B4. Concesionario/Operador de depósito							
C. Datos del arribo de las mercancías							
C1. N° placa / patente o matrícula	C2. Acondicionamiento de la mercancía	C3. N° Contenedor(es)					
D. Datos de ingreso y ubicación de las mercancías							
D1. Tipo de carga	D2. Tratamiento	D3. Modalidad del régimen	D4. Tipo de custodia				
D5. Almacén/Area	D6. Denominación	D7. Sección	D8. Emisión del PRM				
E. Control de descarga y recepción en almacén.							
Descripción de la mercancía:				Tipo de embalaje manifestado			
				Cantidad manifestada	Peso manifestado		
	Tipo de embalaje recibido	Cantidad Recibida	Peso (kg.) Recibido	Peligroso	Tipo embalaje desagrupado	Cantidad Desagrupada	Ubicación (N° Chasis)
F. Control de conformidad							
F1. Observaciones del responsable de almacén							
F2. Observaciones de Aduana Observaciones al arribo:							
En sujeción al Artículo 27 del RLGA... la diferencia en peso y/o cantidad supera el margen de tolerancia permitido*							
G. TOTALES DE LA RECEPCIÓN							
G1. Manifestado		G2. Recibido		G3. Bobinante		G4. Faltante	
Cantidad	Peso	Cantidad	Peso	Cantidad desagrupada	Peso	Cantidad	Peso
H. Actuaciones							
H1. Firma concesionario			H2. Firma Aduana			H3. Código de seguridad	
							
Transcurridos los 60 días calendario a partir de la fecha de recepción de la(s) mercancía(s) a depósito temporal, el Declarante o Consignatario no presente la Declaración de Mercancías de Importación o no la(s) hubiere retirado, la(s) misma(s) serán declarada(s) en abandono tácito, en aplicación del Art. 117 LGA y Art. 275 RLGA							

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado



**COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR. PP.**

FECHA: 01/11/2025

PÁGINA: 10

SECCIÓN: PUBLICIDAD

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01-078-25
La Paz, 30 OCT 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5, Parágrafo 1 del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, [Ley General] de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 3 de la referida Ley General de Aduanas, preceptúa que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones que la Ley le otorgue.

Que el Artículo 74 de la citada Ley General de Aduanas establece que el despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno o más de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley. El despacho aduanero será documental, público, simple y oportuno en concordancia con los principios de la buena fe, transparencia y facilitación del comercio.

Que el Artículo 113 de la referida Ley General de Aduanas, establece que el Depósito de Aduana es el régimen aduanero que permite que las mercancías importadas se almacenen bajo el control de la administración aduanera, en lugares designados para este efecto, sin el pago de los tributos aduaneros y por el plazo que determine el Reglamento.

Que el Artículo 254 de la nombrada Ley N° 1990 de 28/07/1999, prevé que la Aduana Nacional implementará y mantendrá sistemas informáticos que requiera el control de los regímenes aduaneros de la presente Ley, estableciendo bases de datos y redes de comunicación con todas las administraciones aduaneras y en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada Administración aduanera en zona primaria.

Que el Artículo 255 del citado marco normativo, establece que el sistema informático responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información de los procedimientos aduaneros y comprende la emisión y recepción de los formularios oficiales y declaraciones aduaneras, en su forma documental o por medios digitalizados en general, utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

Que el Artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece como una de las funciones de la Aduana Nacional, el emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras.

Que el Artículo 153 del citado Reglamento a la Ley General de Aduanas, define que el régimen aduanero que permite almacenar mercancías extranjeras, en lugares autorizados y bajo control de la aduana, sin el pago de tributos aduaneros. Los depósitos de aduana son los espacios cubiertos o descubiertos perfectamente delimitados, habilitados por la Aduana Nacional como zonas primarias, que tienen por objeto el debido almacenamiento y custodia de las mercancías, hasta que se aplique un régimen aduanero dentro de los plazos establecidos.

Que el Artículo 154 del referido Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 5480 de 29/10/2025, establece: "b) Depósito Transitorio: Son depósitos autorizados por la administración aduanera, previa constitución de garantía, para el almacenamiento de mercancías por el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.

Con lo anteriormente establecido, el Directorio N° RD 01-011-25 de 25/02/2025, se aprobó el "Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana", con Código GNN-REG-19, Versión 2.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Normas, mediante Informe AN/GNN/DNPTA/I/137/2025 de 30/10/2025, manifiesta la necesidad de actualizar el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana con Código GNN-REG-19, Versión 2, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5480 de 29/10/2025, que amplía el plazo de almacenamiento de depósitos transitorios a ciento ochenta (180) días de forma general y la Disposición Transitoria Unica del mencionado Decreto Supremo, respecto a las solicitudes de ampliación de plazo por setenta (60) días calendario adicionales al plazo inicial otorgado para depósitos transitorios vigentes.

Que el citado Informe, concluye señalando que: "(...) 3) El Proyecto de Reemplazo para Régimen de Depósito de Aduana, Código: GNN-REG-19, Versión 3, ha sido elaborado considerando principalmente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5480 de 29/10/2025 respecto a la modificación del plazo para almacenamiento de mercancías en depósitos transitorios; por lo cual su implementación es necesaria, viable y factible, debiéndose, a través de la Gerencia Nacional de Normas, efectuar el proceso de socialización al personal de las Administraciones Aduaneras y los operadores de comercio exterior. 4. Por su importancia, el Reglamento para Régimen de Depósito

de Aduana, Código GNN-REG-19, Versión 3, debe ser puesto en vigencia a partir del 07/11/2025 conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 5480 de 29/10/2025. 5. A partir de la vigencia del Reglamento para Régimen de Depósito de Aduana, Código: GNN-REG-19, Versión 3 (actualizado), se debe dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-011-25 de 25/02/2025, que aprueba el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana, Código: GNN-REG-19, Versión 2, y en todo caso, toda normativa de menor jerarquía. 6. La Resolución de Directorio a ser emitida, deberá incluir en su parte resolutiva que los Depósitos Transitorios que a la fecha se encuentren vigentes, podrán solicitar a la Administración de Aduana correspondiente la ampliación del plazo de depósito hasta sesenta (60) días calendario adicionales al periodo inicial, conforme lo previsto en el parágrafo II de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA del Decreto Supremo N° 5480 de 29/10/2025, debiendo mantener vigente la garantía por el plazo adicional. Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la aprobación e implementación del Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana, Código: GNN-REG-19, Versión 3, es necesaria, factible, viable técnica y operativamente encontrándose enmarcada en el marco normativo vigente".

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DALU/1114/2025 de 30/10/2025, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones expuestas, con base en el Informe AN/GNN/DNPTA/I/137/2025 de 30/10/2025 de la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que el "Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana" con Código GNN-REG-19, Versión 3, se ajusta a la normativa vigente, siendo necesario su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional, en el marco de lo establecido en el Artículo 33, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo previsto en el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000".

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es aprobado del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieren para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que "le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana" con Código GNN-REG-19, Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigor a partir del 07/11/2025.

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, todos los Depósitos Transitorios que a la fecha se encuentren vigentes, podrán solicitar a la Administración de Aduana correspondiente la ampliación del plazo de depósito hasta sesenta (60) días calendario adicional al periodo inicial, conforme lo previsto en el Parágrafo II de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA del Decreto Supremo N° 5480 de 29/10/2025, debiendo mantener vigente la garantía por el plazo adicional.

CUARTO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-011-25 de 25/02/2025, que aprobó el "Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana" con Código GNN-REG-19, Versión 2 y toda norma de menor jerarquía contraria a la presente Resolución.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

Freddy Alvarado Cruz
DIRECTOR DE LA ADUANA NACIONAL

Laura M. Montoya Pérez
ADJUNTA DIRECTOR DE LA ADUANA NACIONAL

Karen J. Vaca Gómez
PROFESIONAL EN ASESORIA
ADMINISTRATIVA DE LA ADUANA NACIONAL



U.C.S.R.P.
Adolfo
Siva S.